

JESVS, MARIA, Y JOSEPH,
y el glorioso Apostol del Oriente
S. Francisco Xavier.

P O R
EL P. Fr. DIEGO
DE ESPINOSA,
PRESBYTERO RELIGIOSO
professo, y conventual de N. Señora
del Carmen de la Ciudad
de Ezija:

D. DIEGO DE GALVEZ NAVARRO,
vezino de la Ciudad de Malaga:

SOBRE LA CAPELLANIA,

QUE FVNDÓ, Y DOTÓ MELCHOR DE VIS,
à que à salido D. Diego Henrique compatrono
de dicha Capellania.

EL Fundador dexó dos Patronos, à D. Diego Henrique su sobrino, Oficial mayor de la Secretaria y Cámara de Indias, y al M. R. P. Rector (que fuere) del Colegio de la Compañia de Jesus de Malaga. Don Diego Henrique nombrado al dicho D. Diego de Galvez, y el Padre Rector al dicho P. Fr. Diego de Espinosa su sobrino, que aviendo obtenido licencia de su Prouincial, y dispensacion del Ilustrissimo Señor Nuncio de su Santidad, pretende à ser instituido en dicha Capellania, y excluda el dicho D. Diego de Galvez por los fundamentos siguientes.

2. El primero; porque con la dicha licencia, y dispensacion, y nominacion de dicho Patrono se halla habilitado para obtener dicha Capellanía.

3. El segundo; porque la nominacion hecha por el dicho Don Diego Henrique, no es legitima, y la hecha por el dicho P. Rector está ajustada a todas leyes.

4. El tercero; porque quando ambas nominaciones estuviesen legitimamente hechas, debé ser preferido el dicho P. Fr. Diego, en cuyos fundamentos se aplicarán las circunstancias necessarias del Hecho, discutiendo con la brevedad posible, en conformidad del precepto de Quintiliano, *Oratorar. lib. 4. de narratione, cap. 2. ibi: Nos autem breuitatem in hoc ponimus, non ut minus, sed ne plus dicatur, quam oportet.* Sin incidir en el peligro, de que la brevedad cause confusión, vt docet Horatius in Arte Poética: *Breuis est laboro, obscurusq.* Y aunque el contrario ha calumniado por largos los libelos, no lo extrañamos; porque es preciso, fienta ver girar tanta luz en la esfera de la brevedad contra las tinieblas, que á intentado esparcir contra la justicia del P. Fr. Diego: y es muy proprio de quien tiene mal pleyto, el aborrecer la claridad: *Qui male agit, odit lucem.* Y en fin desta calumnia latamente nos redime Plinio, respondiendola la misma objeccion, *lib. 1. Epist. 20. Breuitatem custodendam cogitare, si cause permissat, alioqui prauaricatio est transire dicenda, prauaricatio etiam, cursim, & breuiter attingere, que sint inculcanda, infigenda, repetenda. Nam plerisque longiore tractatu vis quedam, & pondus accedit.*

FVNDAMENTO PRIMERO.

CON LA LICENCIA DEL PADRE PROVINCIAL,
O dispensacion del Illustrissimo señor Nuncio, y nominacion de dicho Patrono se halla habilitado para obtener dicha Capellanía.

SECTIO PRIMA.

Propónese el tenor del Breue, y la justicia del Padre Fr. Diego de Espinosa.

EL tenor del Breue es en lo substancial como se sigue.
Sacris M. Illius, &c. Sedes Apostolica prouida gratiarum dispensatrix regularis personarum benigno semper studio prosequitur, sane pro parte dilectissimorum in Christo Fratrum Didaci de Espinosa Religiosi Expressi professori Ordinis Calceatarii B. Mariae Virginis de Monte Carmelo Provinciae Sicilicæ suis nobis nuper exposuimus, quod ipse, qui (ut asseris) ad quandam Capellaniam in Parochia sanctae Ecclesiae Civitatis Malacitanæ, per quandam Melchiorum de Eto fundatum institutum, & per obitum, &c. ultimi illius possessoris vacantem, per alium Patronum nominatum existit, aut nominari sperat, illi in subregulari delecta, mediantem, etiam ad huc superioribus suis ordinis obtento, seu suscipi ad suas Religiosas, & necessarios usus ab-

inmere, & retinere plurimum cuperet, si nostra, seu Sedis Apostolica ad hoc sibi suffragaretur facultas, & indulgentia. Ideo nobis humiliter supplicari fecit dicitur exponens, quatenus sibi in praemissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaretur.

Nos igitur, &c. Cum eodem exponente iam ad spirituales, quam temporales illius consolationem, quod Capellaniam praeditam sub habitu regulari (dummodo & hoc Patronatum accedat consensus, & Superioris sui licentia, eademque Capellaniam debitis non fraudetur obsequiis, sed illius congrue supportentur onera consueta, alioquin presentes nostra nulle sint) obtinere, & retinere, illiusque fructus, redditus, & proventus, reddita toties, quoties à Superiore de bene expensis, petita ratione, percipere, exigere, & levare, ac in suos usus, & utilitatem convertere libere, & licite possit, & valeat: auctoritate Apostolica, tenore praesentium dispensamus, ac in praemissis gratiosè indulgemus; non obstantibus constitutionibus, & ordinacionibus Apostolicis, ceterisque contrariis quibuscumque.

6. Supuesto el dicho Breve de dispensacion, estamo; en los terminos de la conclusion, en que todos convienen, que es, que con dispensacion del señor Nuncio, ó de su Santidad son capaces los Religiosos de obtener Beneficios seculares. *Rebus, in praxi benef. de dispensat. cum Regular. nu. 7. ibi: Dispensatur etiam cum Regulari, ut Saculare Beneficium habeat, in quo praefici est omnino de iure prohibitus. Cap. Monachi. ac statu Monachorum. & in Cap. Officij de electione. Cap. Cum de Beneficio de Præbend. lib. 6. Garzia cum alijs, de Benef. par. 7. cap. 19. num. 39. Sanchez, de statu Religioso, lib. 7. cap. 29. n. 75. cum innumeris DD.*

7. Como tambien es constante, que Beneficios seculares son entre otros muchos, de quibus Gonzalez las Capellanas, que se llaman Beneficios simples seculares, y per eum in Reg. 3. Chancellar. Gloss. 8. num. 46. Y llamáse Seculares, aunque todos son Eclesiasticos, a diferencia de los Regulares; que a estos solo tienen derecho los Regulares; pero a los Seculares, solo los Clerigos Seculares. *Concil. Trident. Sess. 14. de reformat. cap. 10. & Sess. 25. cap. 21. de Regularibus. Gonzalez, ubi proxime num. 4. videndus Queda, de incompatibilitate in praefat. num. 6. & alij Gonçal. relati, eadem Gloss. num. 2. Tonduto de pension. cap. 71. num. 1. Sanch. in pracept. Decalog. lib. 7. cap. 29. num. 11. & seq. D. Solorcan. de iure Indiarum, lib. 3. cap. 16. num. 3.*

8. Ni tampoco se duda, que dicha dispensacion pertenece al Ilustri ssmo señor Nuncio de su Santidad, como *Legado à latere. Gambara, de offic. & potest. Leg. lib. 8. cap. vlt. num. 28.*

9. Ni se duda de estar cumplido el requisito de la licencia del Superior, que pide, ibi: *Mediante etiam ad hoc Superioris sui Ordinis obvento, seu obtinendo consensu.* De cuyo requisito Sanch. dicto lib. 7. de statu Religioso, cap. 29. num. 66. donde dize, que tales licencias puede concederlas el Prelado inmediato del Convento de las Religiones Mendicantes. Vbi plurima de similibus licentijs Emman. Rodrig. de Regular. tom. 2. quaest. 53. art. 2. Hieronymus Rodrig. in qq. Regular. Resolut. 15. de Benef. Ecclesiast. que concluyé, que en esto se ha de observar la regla, y costumbres de cada Convento; en cuya conformidad tiene presentada licencia en forma del Padre Provincial de su Religion, con la qual, y con la presentacion, que en su persona á hecho el Padre Rector de la Compania de Jesus, se halla absolutamente habilitado para la colacion, & en terminos de las doctrinas, que pone el tom. 1. commun. opinion de Deo, & univ. Eccles. a canon. lico. 1. tit. 161. cap.

cap. 4. ibi: *Episcopus Monachos, vel Mendicantes sibi Patronos presentatos tenetur eos instituire, nec eos rejicere poterit.* Cap. in Parochia, & ibi *Gloss. in can. 16. quest. 1. Panormis. in Cap. quod Dei timorem; num. 7. de statu hominum. Zabarella, in Clement. 1. num. 13. de Regularibus. Joannes Selva, in tractate Benef. in 3. par. quest. 2. num. 3.*

10. Sin embargo se oponen contra el dicho Breue por el contrario diferentes cauilaciones, que solo servirán de dar mas ocasion, a que se conozca lo legitimo de dicha dispensacion.

SECTIO SECUNDA.

La clausula del Breue: Per illius Patronos nominatus existit, aut nominari sperat, est á verificada con el nombramiento del Padre Rector, hecho en la persona del Padre Fray Diego de Espinosa.

11. **A** Esta Seccion dá motiuo la primera oposicion, que haze el contrario fundada en dezir, que la diction á Patronis dá a entender, q̄ el Padre Fr. Diego dispensado tenia, ó esperaua tener nombramiento de los dos Patronos desta Capellania; y assi dize, que cometió obrepcion, por ser falso el tener, ni esperar tener nombramiento de ambos Patronos.
12. Esta oposicion mejor se llamará cauilacion; pues cauilacion es fundar el argumento solo en la superficie de las palabras. Alciat. *de verb. signif. lib. 4. num. 12.* ibi: *Cauillatio est, cum quis sciens et falso argumento utitur, aut verba captat.*
13. Y como reparó Ciceron abogando por Aurelio Cecin. perderáse toda la inteligencia del común uso de hablar; si digamoslo en proprio Castellano andamos a caça de las palabras; y se frustrará todo el imperio domestico, si se permite á los inferiores, el que den obediencia solamente á las palabras; pero no á su inteligencia, y aun mejor lo explicita en su contexto, ibi: *Sermo verele familiaris, & quotidianus non cohererebit, si verba inter nos autupabimur; denique imperium domesticum nullum erit, si seruis hoc nostris conceperimus, ut ad verba nobis obediant; non ad id, quod ex verbis intelligi posset, obtemperent.*
14. Y si a esto se diese lugar, muchas vezes sucederia, que con pretexto de obediencia resultasse irritacion de los mandatos, como con su ordinaria fal lo dió a entender la Mythologia de Kopó, traido para el caso de Alciato, *ubi proxime num. 19.* ibi: *Excitat & fuerit Aesopi Mythologi coenis, qui simulans Domini iussus parere, unquam mentem ehit, cum illa indefinitè locum emi, mandasset.* Riesgo en que es fácil, se incurra, quando todo el conato se pone, como lo haze el contrario, en el sonido de proposiciones *indefinitae.*
15. De que se descubre lo ageno, que es de un iuzio jurisprudente el formar sofisticrias sobre la corteza de las palabras, y no tocar en su inteligencia, que es el alma de la disposicion; absurdo de que nos previno el Jurisconsulto, donde dixo: *Scire leges, non est verba eorum verborum, sed vim, ac potestatem; sed in 1. 7. ff. de leg.*

16. La narratiua pues, à *Patronis nominatus existit, aut nominari speras, no* significa tener nombramiento, ò esperarle de los dos Patronos; sino tener nombramiento de Patronos, ò esperarle: esto es, nombramiento de vno de los dos Patronos, sin que lo material del plural Patronos se oponga à esta verdadera inteligencia.
17. Porque en el vfo comun de hablar se explica, y entiendo el singular por plural; v.g. clausula de herederos se llama, aunque no aya mas de vn heredero: clausula de *Abuazeas*, aunque no aya mas de vno. Y en plural se dize comunmente: hacienda de nuestros Padres, aunque no sea mas que de padre, ò de madre; y desta forma se pudiera aglomerar mucho numero de exemplos.
18. Pero sin salir de los terminos de nuestro caso, *Patronos* se dize qualquiera Patrono, y aviendo dos, ambos son, y se llaman cada vno de los Patronos, y ambos son vn Patrono, como en caso de aver dos Patronos lo enseña Lambertino de iur. *Patronat. quast. 5. princip. 3. par. lib. 5. ibi: Cum omnes Patroni sint Patroni in solidum, & omnes simul sunt, vt vnus Patronus: si ergo habet Ecclesia duos Patronos, omnes dicuntur vnus Patronus.*
19. Y la causa es por el comun vfo admitido en todas letras, de entender el plural por singular, sin que por esso se llame falsa la locucion. En letras humanas vnus pro mille. *Virg. lib. 7. Æneid. vers. 98.* donde hablando de Eneas estrangero, que avia de ser yerno del Rey Latino, lo explica diziendo, que vendrán y. vnos estrangeros, ibi:

Externi venient Generi, qui sanguine nostrum

Nomen in astra ferant -----

Et postea eodem libi, vers. 270.

----- *Generos externis affore ab oris.*

En sagradas letras Paulus ad Hebra. cap. 11. ibi: *Obscuraverunt ora Leonam;* siendo assi, que solo hablaua de Daniel: & ibidem *secti sunt,* hablando solo de Isaias: & ibidem *circuierunt in melioribus;* lo qual solo se lee de Elias. Y el Real Profeta *Psal. 2. Astiterunt Reges terra, & Principes convenerunt in vnum;* no entendiendose lo primero mas que del Rey Herodes, y lo segundo de Pilatos, vt videre licet ex actis Apostol. cap. 4. Y S. Matheo cap. 17. dize, ibi: *Id ipsum autē, & latrones, qui crucifixi erant cum eo, improperabant ei;* y lo mismo dize S. Marcos. cap. 15. ibi: *Et qui cum eo crucifixi erant, occurrunt ei;* siendo assi, que solo le improperó vno, a quien reprehendió el otro: iuxta Luca testimonium cap. 23. ibi *Vnus autem de his, qui pendebant latronibus, blasphemabat eum, &c. Respondens autem alter increpabat eum &c.* Donde S. Ambrosio, y Beda dizen: *Frequenter numerum pluralem accipi, & resoluunt in singularem.* Y en el *Psal. 50. ibi: Ecce enim in iniquitatibus conceptus sum* donde el Real Profeta habla solo del pecado original; & *Mich. 2. ibi: Mortui sunt, qui querebant animam pueri,* donde se entiende solo de Herodes. Y en el Exodo 23. *Fecerunt sibi Deos aureos.* Item, *Hi sunt Dei tui Israel, qui eduxerunt de terra Ægypti;* siendo assi, que se entendia solamente del Bezerro. Cuyos lugares para probar, que el numero plural se entiende frecuentemente por el singular, pondera S. Agustin in *Enchirid. cap. 54. & post cum Magister sent. lib. 2. dist. 33.* Luego sin que sea locucion falsa la diction *Patronis*, se puede por el comun vfo de hablar, entender por vn Patrono, aviendo dos.

20. Esta comun locucion admitieron llanamente los Derechos, y Doctores,

tes, vt probant text. in l. si vnquam verb. susceperit liberos, ff. de reuocat. do-
nas. l. Gallus. ibi: Illius viuis, ff. de liber. & posth. l. 1. s. exactis, ff. de orig. iuris,
l. Dirus in fine, ff. de pet. here. l. 3. s. Negotia, ff. de negoc. gest. l. 1. in princip. ff.
de Proc. l. 1. s. Prator ait; iuncto, s. Homines, s. sed est vnus, ff. de vilon. rap. l. Ha-
redes mei, s. cū ita, ff. ad tre. cū alijs sexcētis cōgestis à Tiraq. in dicta l. si vn-
quam num. vbi ponit conclusionem, ibi: Sape videmus pluralem numerū
quam num. vbi ponit conclusionem, ibi: Sape videmus pluralem numerū
poni pro singulari, & quod pluraliter profertur in vno tantum aequae, ac in pluri-
bus procedere. Vbi congerit Doctores, quos, & omnes plena manu addu-
xit D. Castill. quotid. lib. 5. cap. 120. num. 33. 34. 35. & 36. & cap. 121. pene per
totum, præcipue num. 1. & melius num. 17. & 18. & 20. & 21. & 24. Addendus
Barbos. que entre las apelaciones vsufrequentes pone la del numero
plural por singular: de appellat. vsufreq. 169. vbi alios cumulat.

21. Y lo exemplifican con diferentes casos; v. g. el rescripto gracioso, en q̄
su Santidad manda proueer à alguno de beneficio, con la clausula con-
dicional si pro alijs non scripserimus, no necessita para su verificacion, el que
se aya escrito por muchos, basta el que se aya escrito por vno. Gonçalez
in reg. 8. Chancell. Gloss. 21. num. 6. Baldus in cap. mandatum de rescript. num. 4.
in fine, ibi: Pone Papa sic dixit (non obstante si pro alijs non scripserimus) & nō
scripserat nisi pro vno: videtur, quod verba clausula cassent verba pluralis nu-
meri, l. fin. ff. ad Trebell. in contrarium videtur, ff. de verbor. significat. l. in vsu
iuris, & l. non est sine liberis. De hoc nota, quod idem est pluralis, quod singularis
geminatum. Et ita tenet in vno verificari Barbos. de clausulis vsufreq. 167.
22. Dirãse con verdad , que incurre en la pena del que presenta testigos
falsos, el que presenta solo vno, aunque la ley sea condicional, y formada
en plural; v. g. si alguno presentãre testigos falsos. Baldus, vbi proxime, vbi
prosequitur, ibi: Sicut dicunt Doctores Iuris Civilis de statuto, quod puniit pro-
ducetes falsos testes, nam idem, si vnum. Gonçalez, vbi proxime, num. 9.
23. La regla de la Chancillaria, que reserua los Beneficios de los Colecto-
res en cada Ciudad, se resuelve en sus singularidades, y se verifica con que
en cada Ciudad se reserve vn solo Beneficio, y no se puede estender a
mas. Gonçalez, vbi proxime, num. 8.
24. Ante personas honestas, ó ante Escriuanos se dize con verdad que se ha-
ze la protesta, si se haze ante vno solo; sin embargo de que la ley hable
en plural. Tiraquell. vbi proxime, num. 249.
25. La disposicion ya sea pura, ya condicional, en que en plural se haze
mencion de hijos, se cumple con toda verdad solo en vno, y es comun
vso el dezir hijos en plural, l. non est sine liberis, cum seq. de verbor. signif. Bru-
nor à Sole, in locis commun. verb. pluralitas, & omnes DD.
26. No es falsa la se del Ectriuanos, que dize, sacò algun instrumento á pe-
dimiento de los herederos, aunque no aya mas de vno solo. Gratian. decis. 4.
num. 7. donde salva tal certificacion, ibi: Quia verba pluralis numeri verifi-
cari etiam possunt in singulari, ex l. 2. s. dolo autem, ff. de vilonor. rapior.
27. En el priuilegio concedido á los Regulares Mendicantes, para que lle-
gando a Ciudades, ó Lugares entredichos, pidiendo limosna, se abriesen
por su venida las Iglesias, no quiso el Romano Pontifice, que se abriesen
todas, sino vna en cada Lugar, y con esso se verifica el plural, text. in cap.
vbi priuilegia 24. de priuilegijs, s. fin. ibi: Quia licet pluraliter dictum sit, quod
in eorum inuendo aduentu Ecclesia aperiantur; non tamen ad Ecclesias eiusdem
loci diuisim sed predictorum loco: cum conuinitim sano referendum est intellecta,

& ibi Gloss. *verbo pluraliter*, & vt advertit Gonzalez, *vbi proxime, num. 2.*, notant omnes, traen tantos.

28. Eleccion de Arbitros se verifica estar hecha con nombrar solo vno, y se satisface con la eleccion de vno solo a la disposicion del Derecho, que manda en plural se elijan arbitros para la recusacion del Juez. *Gloss. in cap. secundo requirit verb. aliquos, vbi ait: Idest arbitrum, vel arbitros specul. in tit. de recusat. §. effectus, vers. Sed nunquid una pars.* Y pudieramos coacervar infinitos casos, que trae el Catalogo de los DD. que junta D. Castill. *dist. cap. 12.*, quos pone omnes vidimus.

29. Luego no fue falsa narratiua el dezir el dispensado: *Tener nombramiento, ó esperarle de los Patronos*, aunque no le tenia, ó esperaua de los dos, sino fixamente solo del dicho Padre Rector, y consequientemente cessa la imaginada obrepcion.

30. Ni puede presumirse, que el dispensado quiso dar a entender, que tenia nombramiento de los dos Patronos, ó que fixamente le esperaua, para impetrar la dispensacion, ni para obtener la Capellania; porque es regla conocida para excluir semejante presuncion, el que ninguno se presume diga falso, para lo que no le importa, ni ha menester. *Menoch. de presumps. lib. 5. prasumpt. 20. num. 48.*

31. Conque por el mismo caso, que tal narratiua seria falsa, no puede presumirse del dispensado; pues no le importaua para obtener dicha dispensacion el tener nombramiento de los dos Patronos; y su intento solo era dar a entender, que tenia nombramiento bastante para obtener la Capellania, y que solo le obstaua el impedimento de la Religion para hazer oposicion, y para obtenerla: luego no tenia para que aver menester fingir el que tenia nombramiento de ambos Patronos; luego no se puede presumir, que en dicha narratiua á Patronis cometió falso.

32. Concorre con esto, el que siempre se presume, que cada vno haze el acto, y pide en los terminos, que le es mas vtil; vt notat Lara de Capellanis, lib. 2. cap. 9. num. 21. ibi: *Tum etiam, quia quilibet presumitur velle facere actum modo sibi magis proficuo, per textum in l. Duo fratres 77. ff. de acquirenda hereditate*, ibi: *Consulebat, num ob eam rem, quod communibus, cum sciret eum mortuum esse, hereditati se alligasset? Respondit, nisi eo consilio usus esset, quod vellet se heredem esse, non adstringi.*

33. La duda del texto nacia, de que eran dos Hermanos, cuyos bienes eran comunes, y estauan por partir, ibi: *Duo fratres fuerant, bona communia habuerant.* Murió el vno abintestato, y el hermano superviuente profugió vñando de los bienes comunes; pero no fue su intento el ser su heredero. *Frater, qui supererat, nolebat, ei haeres esse.* Mas esta voluntad no constaua; solo constaua, que avia vñado de los bienes comunes, y esto tenia visos de aver mezcladose en su herencia, pues sabia, que avia muerto. *Consulebat, num ob eam rem, quod communibus, cum sciret, eum mortuum esse, hereditati se alligasset?* Y respondió el Jurisconsulto, que si no avia sido su animo el ser heredero, no por aver vñado de los bienes comunes, quedaua obligado como heredero. *Respondit, nisi eo consilio usus esset, quod vellet se heredem esse, non adstringi.* Que fue lo mismo que dezir, el vñar de los bienes comunes es accion equiuoca: pudo ser con animo de ser heredero, y sin animo de serlo; pues respondase, que si lo hizo sin animo de ser heredero, no queda obligado, y entiendase, que hizo el acto, como

- mas bien le estuvo.
34. La aplicacion es bien clara; porque la diction à *Patronis* es equiuoca, y puede recibir significacion de plural, y de singular, sin que sea falsa locucion, y en terminos de *Patronos*, es nombre comun a vn Patrono, y a tociolos *Patronos*, vt diximus sup. num. 18. Pues si se dudare, si el fuplicante por aver usado del termino comun al plural, quiso aligarse a tener el nombramiento de ambos Patronos. *Consulebat; num ob eam rem, quod communibus usus esset, hereditati se alligasset?* Respondase, que no quedò obligado a tal pluralidad, si no fue esse su animo. *Respondit, nisi eo consilio usus esset, quod vellet se heredem esse hereditati non adstringi;* y que su petition, y proposicion en el uso del dicho termino comun *Patronis*, fue del modo, y en el significado, que mas util le podia ser: *Modo sibi magis proficuo*. Luego si el modo, y significado mas util, era el tener, ò esperar tener nombramiento de vn Patrono; porque lo demás era meterse en pleytos, y exponerse a que quedasse fallida su esperança, si no alcançasse la nominacion del otro compatrono: se debe entender, que solo quiso denotar, que tenia el nombramiento suficiente, que es el vno de los dos Patronos.
35. Y en fin cada vno se presume, que quiere en su disposicion conformarse con el derecho comun. Lara, *ubi proximè, per l. heredes mei, §. cum it., ff. ad Treb. ll.* Luego si por derecho comun aviendo dos Patronos, basta el nombramiento de vno; no puede presumirse, que quiso el fuplicante significar, que tenia, ò esperaua el nombramiento de los dos; y consequientemente no padece el dicho Breue el vicio de obreccion, que sin razon se le imputa: y de primò ad vltimum la clausula à *Patronis nominatus existit, aut nominari sperat*, suficiente mente està verificada con el nombramiento de dicho Padre Rector. Y todo el discurso se hará mas evidente si se probare; como el nombramiento del Padre Rector fue suficiente para hazer la oposicion, y para obtener dicha Capellania, de que trataran las siguientes Secciones.

SECTIO TERTIA.

La clausula del Breue (Dummodo adhoc Patronorum accedat consensus) no p. le consentimiento de los dos Patronos, sino se cumple con solo el de vno.

36. DE la pluralidad *Patronorum* discurremos lo mismo, que de la pluralidad à *Patronis*; y consequientemente, que la naturaleza del plural no obsta, para que se verifique en singular, iuxta desta Sección antecedenti. Y porque esta conclusion recibe toda su fuerza de la intencion del disponente, y se regula por ella de tal forma, que quando se conoce que el animo del disponente es, que precisamente se verifique en plural, se ha de verificar en plural; y quando la mente no es contraria, se puede verificar en singular. D. Castillo, *quotid. lib. 2. cap. 12. num. 23. & lib. 5. cap. 121. num. 23. ibi: Totum hoc dependet à voluntate disponentis, ut sic aliquando lo pluralis res resolvatur in singularitates, ut quando nō.*
27. Supuesto esto, y que en qualquiera disposicion se à de averiguar la mente en tanta forma, q̄ aun en materia de priuilegios, en que estamos,

en la qual se ha de atender á su tenor: *text. in cap. porro 7. de privilegijs*, ibi: *Privilegiarum servare tenorem*, se ha de mirar, aun mas que las palabras, á la intencion del concedente. Barbof. *in Collect. ad d. tex. n. 10.* ibi: *intellige tamen tenorem privilegij inspiciendum non solum quo ad verba sed etiam multo magis, quoad mentem*: *text. in cap. quanto 26. vbi Glos. verbo sola de privil.* Henriquez *in summ. lib. 3. cap. 3. in princip. litt. C.* Sanchez de Matrim. *tom. 3. lib. 8. Disp. 1. n. 11. ex generali regula in cap. intelli- gentia de verb. signif.*

38. La mente, pues, del dicho Breve no es pedir precisa pluralidad, sino se executará, y verificará, conque aya consentimiento de vno de los dos Patronos.

39. Quod probatur: tum primo; porque el privilegio siempre se entiende concedido segun la mente del Suplicante: esta no fue dar á entender, que tenia nombramiento de los dos Patónos; luego la mēte del dicho Breve no es pedir precisamente pluralidad de Patronos: la menor queda probada in sectione antecedenti.

40. La mayor es textual ex cap. *inter dilectos 6. §. ceterum de fide instrumtorum*: ibi: *Ex forma petitionis, qua in ipso privilegio declaratur*. Per qué *tex. Gutierrez practica. q. 17. n. 42. & 50. & q. 41. n. 12. Grammat. decis. 103. n. 201. Menoch. c. 33. n. 14. García de nobilitate Glos. 1. §. 1. n. 70. & 71. Frat. Emman. in explicat. Bulla cruciata p. 2. pag. mibi 157. & post eos Barbof. in Collect. ad d. tex. n. 17.*

41. Tum secundó, porque entendiendose el dicho privilegio con el pretenso rigor, de que huviesse de aver consentimiento de ambos Patronos, quedaria frustrado en las circunstancias deste pleyto, y entendiendose la dicha clausula del consentimiento de solo vn Patrono de los dos, corre la Dispensacion sin dificultad, y siempre se ha de dar al privilegio, como á qualquiera disposicion, tal inteligencia, que antes sea valida que no nula; como en terminos de privilegio lo dexó prevenido el Romano Pontífice *in dist. cap. inter dilectos, dist. §. ceterum*; ibi: *Vt tamen eo intelligatur modo, quo magis posset valere, tex. in cap. Abbatte de privilegijs, tex. in cap. in his 12. q. 2. l. Quoties, ff. de rebus dubijs, l. Quoties, ff. de verb. obligat.* Hypolitus, *singul. 672.* Suarez, *allegat. 8. n. 15.* Riccius, *Decis. cur. Archiepis, pag. 2. decis. 129. n. 3.* Barbof. *in Collectan. ad dist. tex. in cap. inter dilectos, n. 18.* Iterum Barbof. *in Report. Iur. Canonici, verb. actus presumitur, litt. A.*

42. Probatur tertio; porque la mēte del dicho Breve no pudo ser otro, que quitar el Dispensando el impedimento de la Religion, que por derecho le obsta para oponerse á la Capellania, y obtenerla, teniendo suficiente nominacion de los Patronos. Es assi, que suficiente nominacion de Patronos, es aviendo dos, tener la nominacion de vno; por que dividiendose los dos Patronos, y nombrando cada vno Capellan, tienen derecho ambos nombrados, y es preciso, que la collacion se le haga á vno dellos sin que se pueda hazer á otro tercero, que no tenga nombramiento alguno: y entre los dos assi nombrados, será preferido el que excediere en qualidades; conque no es dudable, que es suficiente nominacion la de vn Patrono aviendo dos; luego la mente del dicho Breve, y clausula: *Dummodo ad hoc Patronorum accedat con-*

- sensus*, no pudo ser el pedir consentimiento de ambos Patronos.
43. Toda la fuerza deste discurso se califica probando la menor, & la qual ay infinitas pruebas; pero reducimoslas à vn lugar copioso de Lambertino, que es toda la *q. 5. principal 3. p. de Iur. Patronat.* que toda era digna de trasladarle; pero ya que por lo dilatado no es permisible, se pondrá solamente vna clausula, ibi: *Et ex hoc infero, non procedere dictum Calderini Cardinalis, & Abbatis voluntium de rigore iuris habentes; instituere posse extraneum, post positum ambobus equaliter presentatis, qui mouetur illa ratione cap. 3. de Iure Patronat. quia vult, presentatum à maiore parte debere institui, & illis se non concordantibus, Episcopum ordinare Ecclesiam, & sic instituere extraneum. Igitur cum in casu nostro nullus illorum duorum est presentatus à maiore parte; sed ab equali, & stante diuisione votorum Patroni dicuntur in discordia, & per consequens positum institui extraneum. Certe haec ratio non procedit in casu nostro. QVIA CUM OMNES PATRONI SINT PATRONI IN SOLIDVM,* vt notatur in cap. 1. hoc titulo, quilibet de per se est Patronus, & omnes simul sunt etiam, vt vnus Patronus, vt ibidem notatur. Si ergo Ecclesia habet duos Patronos, omnes dicuntur vnus Patronus, dividendo equaliter illorum vota duos presentando: non dicuntur esse in discordia; sed est, ac si vnus presentaret duo successive variando: vnus ergo vim variatus duos presentando, ius, quod habet, tribuit ambobus, vt satis dicitur in dicto cap. cum ansem:: ita, & isti duo diuidendo eorum vota equaliter in duos, illis duobus tribuunt omne ius; sicut ergo habet locum optio, & gratificatio in duobus ab vno presentatis, sic & in duobus à pluribus vnus Patronatus representantibus equaliter presentatis:: *Insertur ex praedictis, quod sicut duobus ab vno Patrono presentatis variando equalis meriti existentibus; licet instituens habeat optionem non poterit extraneum instituere, sed necessitatur etiam vnum ex illis instituere, sic, & in casu nostro, duobus à pluribus Patronis equaliter presentatis equalis meriti existentibus, necessitatur habens instituere, vnum ex illis instituere, quem optauerit, & nullo modo extraneum: sed aliqua qualitate existens maiore in vno, quam in alio, qualitas faciet, illum preferri, & cessabit optio &c.*

44. Es el lugar muy fecundo, y nos ha de servir en este papel para diferentes discursillos, y por esto se ha insertado, aunque prolixo, y aora solamente se pondera para la prueba, de que auiendo dos Patronos, es bastante para obtener la Capellania el nombramiento de vno, y necessariamente debe ser instituido vno de los nombrados, como tambien sucediera en qualquiera caso, que el nombrado tuuiesse la mitad de votos, v. g. si vn Cabildo Ecclesiastico nombrasse dos Capellanes, la mitad de el Cabildo a vno, y la mitad a otro, *ambertinus, de Iur. Patronat. 2. p. lib. 2. art. 8. 3. q. principio n. 10. bi: Sed si essent plures, non vt singuli, sed vt vnus vsque: quia ius Patronatus spectat ad Collegium, quod Collegium est diuisum in duas partes, quia vna pars, puta medietas, vult presentare vnum, & altera medietas alterum, & tunc censentur duo Collegia, & idem possent duos presentare, vel quilibet suum, & essent attendenda maiora merita presentatorum.*

45. Luego si la mente de dicho Breue no pudo ser otra, que pedir suficiente consentimiento de Patronos, y es suficiente el de la mitad: bastante mente está cumplida, y satisfecha la mente del Breue, conque auiendo dos Patronos, tenga el Dispensado el nombramiento de vno: luego la mente

mente del dicho Breve no fue pedir precisamente pluralidad:

- 46. Confirmafe; porque todos los Doctores vnanimi conuenia assienta, que quando se sigue el mismo efecto, *prohibita* la misma razon; en que el acto se execute en muchos, que en que se execute en vno; la pluralidad puede verificarse en vno. D. Castillo *diff. cap. 12. n. 25. §. 26.*
- 47. El mismo efecto de poder hazer oposicion à la Capellania, y obtenerla, si excede en qualidades, se sigue de tener el nombramiento de los dos Patronos, q̄ de tener el de vno solo, y la misma razon del Breve milita, que es no dárle permiso à oponerse à la Capellania, sin nombramiento suficiente, y legitimo: luego si nombramiento legitimo es el de vn Patron, aviendole dos, executada se halla la mente de dicho Breve; y confuientemente la clausula: *Dummodo ad hoc Patronorum accedat consensus*, no pide contentimiento precisamente de ambos Patronos.
- 48. Rursus confirmatur; porque la mente de la locucion plural nunca es, que se execute en plural, quando dello resultaria absurdo; sino en tal caso se debe executar en singular. D. Castillo *diff. cap. 12. n. 31.*
- 49. At qui absurdo seria, que por la dicha clausula se requiriese consentimiento de los dos Patronos: pues siendo gracia, y favor la dispensacion y su fin el relaxar el derecho comun; como todos la definen. *Specular, tor lib. 1. practic. de dispen. §. 1. ibi: Dispensatio est provida iuris communis relaxatio vitiositate, siue necessitate pensata.* Resultaria el que esta gracia se retorciesse contra el mismo Dispensado, y dirigiendosse su suplica à que por medio de la dispensacion quedasse como Clerigo Secular, se seguiria el que quedasse de peor calidad; pues à qualquiera Clerigo Secular le basta, como està probado, el nombramiento de vno de dos Patronos; como se viene à los ojos el absurdo, que de la ley proviene, que es: *Quod favore conceditur, non debet in damnum eius retorqueri. L. nulla iuris ratio 24. ff. de leg. cum vulgatis.* Velasco *axiomate 111. liti. F.*

SECTIO QUARTA.

Por la dicha clausula (Dummodo ad hoc, &c.) no se induce por forma substancial la pluralidad, sino por forma accidental.

- 50. **E**sta Seccion es consecuencia de todas las antecedentes; porque la forma substancial en qualquier disposicion ha de producirse de la mente, y voluntad del disponente, ó ha de nacer de la determinacion del derecho; porque *forma substancial es el orden que se señala para dirle ser à algun acto.* Así despues de Baldo, y otros, à quiẽ sigue el P. Thomas Sanchez *de matrimonio, lib. 3. disp. 5. n. 2.* la definio Alciato, *Paradoxorum, lib. 5. cap. 16. n. 6.* ibi: *Forma est ordinata series rem ad substantiam deducens,* y por esto paulo post iize: *Forma est eius efficacia, ut ex ea qualibet dispositio essentiam sumit,* que es lo mismo que dixo la ley *Divus, ff. de in integrum restit.*
- 51. Y de aqui es, que la forma se ha de guardar puntualmente, y faltando à ella

- à ella tiene utilidad el acto, *id est*, § *si Prator ff. de transac. cum pluribus iuribus*, & *DD. congeitis a Valasco axioma* 1 574 *liss. F.*
52. Conque es cierto, que si la dicha cláusula *Dummodo ad hoc Patronorum*, encierra forma substancial de pluralidad, no pudiera verificarse en singular; porque: *Quando pluralitas pro forma alicubi requiritur, nunquam pluralis locutio resolvitur in singularem; nec dispositio loquens de duobus verificatur in vno, vs primò docuit Baldus conf. 23. n. 3. in fine lib. 5. D. Castillo dicto cap. 121. n. 44.*
53. Nunc sic: Ni por la mente del suplicante, ni por la de dicho Breve se pide precisamente pluralidad; ni el derecho ordena, que aya de aver tal pluralidad, para el nombramiento de Capellan; porque aviendo dos Patronos, basta el nombramiento de vno, *vs satis, superque sectione antecedenti manet probatum*; luego la dicha cláusula: *Dummodo ad hoc Patronorum*, no induce forma substancial de pluralidad.
54. Replicarasse de contrario, que las disposiciones condicionales inducen forma, y en ella no puede resolverse la pluralidad en singular; sino q̄ se ha de cumplir en su forma especificada de pluralidad. *D. Castillo dicto cap. 121. n. 26.* Y dirasse tambien, que la condicion *Dummodo* en estas circunstancias induce condicion *ex notatis* à Barbofa de *act. ion. vsusre. 95. ex n. 3.* especialmente con la cláusula irritante *Alioquin, &c.* Barbofa, *dict. section. 17. n. 2.* Luego en dicha cláusula *Dummodo ad hoc Patronorum* se dà por forma substancial la pluralidad, y conseqüentemente no puede verificarse con el consentimiento de vn solo Patrono.
55. Respondemos, que no negamos, que la dicha cláusula: *Dummodo ad hoc Patronorum* encierra forma; pero negamos, que contenga forma substancial de pluralidad: la forma substancial, que contiene, es de suficiente consentimiento, y suficiente es, como queda repetido, el de la mitad de los Patronos, y de vno de los Patronos; aviendo dos: y assi, el que aviendo dos, o mas consientan todos, será forma accidental, con la qual quedará verificado el Breve, y si no consienten todos, si no vno de dos Patronos, ò la mitad de otro mayor número, quedara tambien verificado, y el acto, y su substancia perfecta; porque el defecto de forma accidental, no vicia, ni anula el acto. *Suarez de leg. lib. 5. cap. 31. n. 2. Salas de leg. sect. 9. n. 36. Calderinus conf. 324. ver. ad cuius declarationem, alias 11. de feudis, cum pluribus adductis à Barbofa. axioma. iuris axioma. 37. n. 2. & plenius n. 15. in medio.*
56. Rursus se responde, que la condicion induce forma substancial en las condiciones voluntarias, como nota *Dom. Castillo dicto cap. 121. n. 46.* Luego si, como queda tantas vezes dicho, la mente, y voluntad del Disponente, que es la que rige, y gobierna las condiciones, y les dà todo el ser, y alma. *Vulgaris tex in l. in conditionibus 19. ff. de condition. & demost. ibi. In conditionibus primum voluntas obtinet, regitque conditiones*, no fue el que huviesse precisa pluralidad, se sigue por legitima consecuencia, que la dicha condicion no induce forma substancial de pluralidad; si no quando mas accidental.

SECTIO QUINTA.

No pide la sujeta materia simultaneo y uniforme consentimiento de los Patronos.

57. **L** A pluralidad no puede resolverse en singularidad, ni executarse en ella, quando la sujeta materia no lo permite, y estos es lo primero, que se debe averiguar despues de aver inquiritido la voluntad, é intencion del Disponente. D. Castillo, *diff. lib. 5. cap. 121. num. 39. in fine*, ibi: *Erit itaque presumpsa Disponentis mens ante omnia consideranda, ex qua fieri, aut negari debebit resolutio pluralitatis in singularitatem: natura etiam rei, de qua agitur, sive materia subiecta perpendi debet, ex qua etiam, & quid testator, (sive Disponens) senserit, aut quis voluerit deducitur.*
58. De aqui por el contrario se querrá formar este argumento. La sujeta materia, á que se aplica la pluralidad, es á la *Dispensacion*. *Dispensamus dummodo ad hoc Patronorum accedat consensus*. Aqui la *Dispensacion* no es capaz, de que la pluralidad, que requiere, se entienda en singular; sino á fuer de ser, como es, materia stricta, debe entenderse como iuena; luego para que sea valida la dicha *Dispensacion* es menester el consentimiento de todos los Patronos; luego no consintiendo D. Diego Henrique, queda irrita la dicha *Dispensacion*, y tiene lugar la cláusula, que se sigue de dicho Breve, ibi: *Alioquin presentes nostra nulla sint.*
59. Las proposiciones deste discurso procurará probar, con el lugar del señor Castillo, *dicto cap. 121.* donde dá á entender (aunque no lo dice con esta claridad, con que le damos hecho al contrario su argumento) que en materia stricta se ha de estar al sonido exterior, y guardar rigoriamente el numero de la locucion. Y en el n. 54. *vers. ex eisdem quoque adnotatis*, dice, que la *dispensacion*: *Est stricti iuris, atque idcirco non extendenda.*
60. No hizieramos aprecio desta oposicion, por ser totalmente fuera de proposito, si no considerásemos, que la apunta el contrario en sus alegatos, y podrá ser, que la esfuerce con aparente cuerpo en su informacion, siendo solo fantastico el discurso.
61. Itaque multipliciter respondemos. Lo primero, que el contrario no es posible, que si no es afectadamente, piense, que la cláusula: *Dummodo ad hoc Patronorum accedat consensus*, cae, ni apela sobre la diction: *Dispensamus*. Es cierto, que no apela, ni cae, ni se construye con el *Dispensamus*; sino con el *libere, & licite obtinere possit, & valeat*, y el *obtinere* es á lo que se refiere la diction demonstrativa: *ad hoc*.
62. De forma, que el sentido genuino de dicho Breve es dispensar en la inhabilidad de la Religion, para que quitada tal inhabilidad, pueda el *Dispensado* obtener libremente la Capellania, si tuviere presentacion de los Patronos, y licencia de su Superior; constituyendo con todo rigor gramatical las cláusulas del Breve, que con diferentes colocaciones, y parentesis se hallan divididas, y juntandolas dizen assi: *Dispensamus auctoritate Apostolica cum eodem exponente, quod Cappellaniã prædictam libere, & licite possit, & valeat obtinere, dummodo ad hoc Patronorum accedat consensus, & sui Superioris licentia.*

63. Que fue lo mismo, que decir, de tres cosas necesarias el suplicante para obtener la Capellanía: de Dispensacion Apostolica, de nombramiento de los Patronos, y de licencia de su Superior. En lo que toca a la dispensacion de la inhabilidad, esta se la concedimos por la autoridad Apostolica, para que pueda obtener la dicha Capellanía libremente: *Dispensamus autoritate Apostolica cum eodem exponents, quod Cappellaniam pradi- cam libere, & licite possit; & valeat obtinere; pero porque no se entienda, que por esto queremos, que la obtencion de la Capellanía sea sin nombramiento de los Patronos, ni licencia de su Superior, adviertase, que esta obtencion ha de ser Dummodo ad hos Patronorum accedat consensus, & sui Superioris licentia.*

Cuya advertencia no fue superflua, sino de muy juridica providencias porque si no se hiziesse, pudiera pensarse, que por la dicha Dispensacion podia obtener la Capellanía, sin los dichos dos requisitos del nombramiento de Patronos, y licencia del Superior, como sucedió en el *cap. dilectus 6. de offi. legat.* donde el legado à latere dió va beneficio de derecho de Patronato, por ser el Patrono Eclesiastico, sin su nombramiento, y sin consultar al Obispo, como lo notan todos los Doctores, sacando de dicho texto esta conclusion: *Legatus à latere conferre potest beneficium vacans spectans ad presentationem Clerici, sine consensu Patroni, neque Episcopi.* D. Covarrub. *pract. cap. 36. n. 2. sol. 3.* Azor. *Institut. moral part. 2. lib. 5. cap. 23. q. 2.* Rochus. *de Jur. Patronat. ver. honorificum, q. 3. num. 10.* Barbof. *in Collectan. ad dictum cap. dilectum n. 1. & 3.*

65. Especialmente pudiera inferirse, que el dicho Breve no pedia tales requisitos, fundandolo en las dicciones *libere, & licite*; porque la dicion *libere* significa, *sine alicuius consensu, consilio, vel interventu.* Tiraquel. *in l. si unquam, ver. revertatur n. 135.* Como tambien significa, *sine Superioris licentia, aut autoritate.* *Glof. ver. libere per sex. in Clementina.* Plures de *Jur. Patronat.* Gonzalez *in reg. 8. Glof. 53. n. 15. & pluribus, vbi de eius significatione vsque ad societatem.*

66. Siguesse de lo referido, que la clausula: *Dummodo ad hoc Patronorum accedat consensus,* no cae, ni apela sobre la dicion *Dispensamus,* sino sobre la dicion *obtinere.*

67. Hazesse mas evidente en consideracion, de que es imposible juridico, que para la Dispensacion, de que se trata, se pida, ni requiera consentimiento de ninguno de los Patronos, & probatur; porque donde no ay pejuizio de tercero, no se necessita de su consentimiento, ni aprobacion. Y assi se entienda la regla: *Quod ad omnes tangis ab omnibus debet approbari:* tradita *in c. 29. de regulis iuris in 6. v. g.* si muchos tienen derecho à participacion del agua de una misma fuente, y el dueño della quiere conceder à otros el mismo gozo, con disminucion del derecho de los primeros, no puede sin su consentimiento; pero si no se deteriora, ni pone de peor condicion el derecho de los primeros, no se requiere su consentimiento. Vt notat Dynus *in dicta reg. quod astiner, n. 2. & probat per sex. in l. 2. §. aqua tuncus, & l. per quem locum ff. de servit. rustis. l. in concedendo, l. in diem, l. sin autem, ff. de aqua plu. arcenda.* Cuya inteligencia de la dicha regla exorna Barbof. *in Collectan. n. 3. & 4. ad dictum cap. 29. de regulis iuris.*

68. Artae est, que por la dicha Dispensacion, no se deteriora, ni en alguna

alguna dispensa en el aditico, y facultad de los Patronos, pues les dexa libre, y salvo el nombramiento. Luego para la dicha Dispensacion no se requiere el consentimiento de los Patronos.

69. Rursum probatur, porque quando la Dispensacion es de inhabilidad, que proviene del derecho, como lo es la de la Religión, y no proviene de disposicion del Fundador, puede hazerla la Dispensacion sin consentimiento de los Patronos. Lambert. de Iure Patronat. l. p. lib. 2. art. 6. q. 10. principal. ibi: *In omnibus casibus, in quibus diximus, Episcopum posse dispensare circa inhabilitatem praesentati; habes locum, quando inhabilitas causatur ex alio, quam ex lege, modo, conditione, vel institutione per fundatorem appo. quae sans nullo modo possit, Patronis irritis.*

70. Y en el lib. 2. p. 1. art. 5. q. 16. sub num. 5. ibi: *Quartus casus est, quando Patroni praesentant non idoneum, & ideo transferens ad secundam praesentationem de alio idoneo, & certum est duobus idoneis praesentatis Episcopum habere gratificationem. An modo possit dispensare cum primo, & facere illum idoneum, ut acquirat posse gratificari? Es certe hic casus est novus, & perigrinus, & discretem, hoc Episcopum egere posse, etiam Patronis irritis: nam si Patroni praesentarent duos idoneos, posset Episcopus gratificare cui voluerit ex illis duobus: quomodo igitur iniuriam faceret, si non idoneum facit idoneum, ut possit illi gratificari? Certe nullam.*

71. Por el dicho Breve se dispensa, como dicho queda, en inhabilidad del derecho, y no se le causa agravio à los Patronos, pues despues de la dicha Dispensacion tan libre les queda, como antes el derecho de nombrar, ò no nòbrar al Dispensado, y no solamente libre; sino expresada esta libertad por el señor Nuncio: *Possit obtinere, dummodo ad hos Patronorum accedat consensus.* Luego para la Dispensacion no se necessita de tal consentimiento; y al que se quexasse, como lo haze D. Diego Henrique, y D. Diego de Galvez, de que su Ilustrissima aya hecho esta gracia, à imitacion de la misericordia Divina, de quien tuvieron origen las Dispensaciones legales. Specul. lib. 1. pract. 1. de dispensat. §. originem: pudiera responder el señor Nuncio: *Amice non facio tibi iniuriam; por que: quam igitur in imperiam facit, si non idoneum facit idoneum? Y affe tollet, quod tuum est, & vade.* Vfe D. Diego Henrique de la facultad de nombrar, y D. Diego de Galvez vfe de su nombramiento, que yo, como dispensador del derecho, quiero dar al P. Fr. Diego de Espinosa tal, y tanta habilidad, como tiene el dicho D. Diego de Galvez: *volo tamen, & huic novissimo dare scus, & tibi.* Pues como queréis coartarme mi facultad? *Aus non licet mihi, quod volo facere?* Sin duda no mirais el Breve, como se debe mirar; porque no contiene injusticia, ni agravio ninguno: *in oculis tuis nequam est, quia ego bonus sum?* Vt apud D. Math. cap. 20.

72. Luego imposible juridico es, que para la Dispensacion del señor Nuncio pidiera, ni requiriera el consentimiento de los Patronos. Luego ta causa: *Dum modo ad hoc Patronorum accedat consensus,* no apela, ni se sobre el Dispensatum, sino sobre el obviare; y consiguientemente sobre el nombramiento de los Patronos: luego la sugeta materia sobre que apela la pluralidad no es la dispensacion; sino la sugeta materia sobre que apela la pluralidad se resuelva en singularidad; porque quando el Fundador dexa dos Patronos; no precisa, ni obliga, à que ambos nomb

á un mismo Capellan, sino ca. vna puede nombrar al que quisiere, y esto es suficiente nominacion, vt satis supet que manet probatum in sect. 3. Luego la sugeta materia no pide simultaneo, y vniforme consentimiento de los Patronos.

73. Luego no es del caso la ponderacion, de que la Dispensacion est *stricti iuris*, y que en materia stricta la singularidad, ó pluralidad, se ha de verificar en su proprio número.

74. Præterea respondetur, que an in materia stricta, se resuelve la pluralidad en singularidad. Lugar expreso el de Graciano *discept. forens. 813. n. 4. ibi: Quid pluralitas resolvitur in singularitatem in materia stricta.*

75. Denique responderetur, que el ser *stricti iuris* la dispensacion, no es otra cosa, sino no poder extenderla de un caso á otro, vt docet plurimum Sanchez de *Matrimon. lib. 3. de dispensat. disp. 1. n. 3.* donde largamente amplia, y limita esta conclusion; pero nosotros no tratamos de extenderla, sino entenderla en el caso, en que habla, que es en la forma que queda probado en esta seccion, en la qual hemos hecho demonstracion, que la mente del señor Nuncio fue dispensar, y dexar salvo á los Patronos el derecho de nombrar, y al Superior la libertad de dar, ó no, la licencia; y constando ser esta la mente del concedente pudieramos, si de ello necesitásemos, hazer la extension necessaria, Sanchez, *vbi proxime. n. 11.*

76. Ibi, & generaliter: *Quoties constat de concedentis intentione, Dispensatio extenditur ad id, quod concedens intendit, vt, constat cap. in his de verb. signif. & cap. 1. vers. ex parte tua de concess. prob. in 6. ibi: Ex quorum tenore liquido nosci potest, quid talis circa ea fuerit intentio concedentis; y prosigue: Quare dum cap. porra de priuil. deciditur á verbis. & tenore privilegij non esse concedendum, intelligi debet, nisi aliud de concedentis mente constet, & exornat pluribus DD.*

SECTIO SEXTA.

La sugeta materia de nombramiento de Religioso para Capellania no pide unanime consentimiento de los Patronos.

+ *Abreccion* 77. EL argumento desta Seccion se ocasiona de pretenderse por el contrario, que padece objecion el Brevi, fundandolo en decir, que el suplicante no hizo relacion, de que D. Diego Henriquez á via nombrado al contrario, y que si huviera hecho esta relacion; no huviera dispensado el señor Nuncio; porque no yia dispensar con los Religiosos, no estando conformes los Patronos.

78. Todo el artificio desta objecion no alcanzamos, en que varias juridicas estriva; sino es, que pretende, que la sugeta materia de nominacion de Religioso Mendicante para Capellania, requiere unanime consentimiento de los Patronos, trayendo para esto violentamente el cap. *Quoniam* 24. de *electione.*

79. Violentamente dezimos; porque no habla en presentacion de Capellan

nantur, si non in Prelatis, ut patet ibi: *Et contra administrationis proprii ordinis solum Prelaturae confendere voluntur electioibus, postulationibus, seu provisionibus de se indifferencia celebratis, imprevide praestando consensum praebendi assensum, a suo superiore non nunquam extorta licentia: potius quam obtentus: Sancimus ut nulli Religioso Praedicatorum, Almonerum, Fraternitatum Sancti Augustini, aut quorumlibet mendicantium Ordinum, ex electione, postulatione, provisione, seu vocatione ad aliquam extra administrationem sui Ordinis Prelaturam in discordia de se facta, us de caetero acquiratur nec eorum aliquis tali electioni, postulationi, provisioni, aut vocationi, quocumque modo valeat consentire, etiam si a Religiosis, aut Almoneris, vel Prioris Generalium eorundem ad id accesserit licentia, vel consensus.*

80. Conque en todo el texto no ay palabra de nominacion para Capellania, sino solo de Prelacia. y en estos terminos lo entienden los DD. quos congregit Barbol. in *Collic. ad dictum tex. n. 1.* Vbi hanc eligenti conclusionem: *Religiosi mendicantes, etiam de licentia Superioris consentire non possunt, aut ius aliquod acquirere in electione, seu postulatione, etc. ad aliquam prelaturam extra suum ordinem indifferencia de se factam.*

81. Firmant ita Navatio *comment. 4. de Regular. n. 24. vers. 8. Frater Emma-nuel, quae. Regul. tom. 2. q. 58. art. 10. Tuschus, praetuar. conclus. list. C. conclus. 44. num. 12. Laiman, in canon. question. de prelatur. Eccles. et. q. 192. cum seqq. Miranda in manual. Prelatur. tom. 2. q. 23. art. 14. conclus. vnic. Lectana Carmelitarum decus, quae. regul. tom. 1. p. 2. cap. 2. n. 17.*

82. Y en especial eis addendus Lambertino, donde con ocasion de inquirir, si la decision del dicho cap. *Quorundam*, aũ que habla en elecciones, se entiende tambien en presentaciones a Prelaturas; no en otro beneficio, ò officio, que no suene dignidad, ni Prelatura. Ita enim ait de *Jur. Patronat. art. 20 q. 7. princip. 1. p. lib. 2. n. 1.*

83. Ibi: *Et antequam ad huius quae sit decisionem deveniam, est praemittendum, dictum cap. (Quorundam) loqui, & ita intelligi debere, quando aliquis Religiosus eligitur, & dicit posses, vel praesentatur ad aliquam Dignitatem, vel Prelaturam, non autem si sit assumptio de Religioso ad aliquod beneficium, vel officium non sonans in Dignitatem, vel Prelaturam, puta, si assumeresur ad Canoniam, seu officium, ut Doctores exemplificans: quia in illis ille textus non habebit locum, sed stabitur iuri antiquo: secundum Paulum, Joannem Andream, Geminianum, & alios ibi: & Geminianus in §. circa vers. quod si isti Religiosi, in dict. cap. Quorundam: quod dicitur ibi probari per argumentum a contrario sensu nem cum in illo textu disponatur de Religiosis assumendis ad dignitates, seu Prelaturas: ergo contrarium in alijs officijs, & beneficijs, ut ibi per eos.*

84. Conque solo podrá entenderse la dicha decision del cap. *Quorundam* de presentaciones de Patronos hechas á Beneficios, que suenan á Dignidad, ò Prelatura, y asii se entiende en el num. 6. ibi: *Habere locum in praesentationibus beneficiorum Patronorum: cuya inteligencia, nempè, que la palabra Presentacion de Beneficijos de Patronos no se entiende por Capellanias, sino por las Prelacias, que son de derecho de Patronato, es mas claro con lo que escribe Sanchez de Statu Relig. lib. 7. cap. 29. num. 51. ibi: Sexto observandum est, sextum in visoque habere locum etiam in praesentatione regularium ad Prelaturas. Y mas claro, num. 55. ibi: Et quidem quando praesentatio ad Prelaturas est regularis mendicantis necessario debent omnes Patroni co-*

sententia, & yllud si dicitur presentem plures illi Patroni, & Collegium quoddam, sive singulariter.

- Conque no es dudable, que quando dixo Lambertino de dicho capitulo 85. *Quorumdam habet locum in professione beneficiorum Patronorum*, se entienda en los Beneficios Patronados, que fueren Prelatos, & Dignidades, que son infra chanceria Bismar, & sequenti. Y fino se entienda en asy fuera evidentemente inconfuente, & non lo que el mismo deava teniendole por supuesto constante *supra* n. 82. videlicet dictum cap. Quid rursus qui, & intelligi debere, quando aliquis Religiosus praesentatur ad aliquam dignitatem, & vel Prelaturam? non sicut si sit assumptio de Religioso ad aliquod beneficium, &c. *vi supra* n. 83.
86. Siguese, que el dicho cap. *Quorundam*, solo habla en los Beneficios mayores, que son los que tienen administracion, y jurisdiccion, & docet Gonzalez *in Reg. Chancell. Glossa* n. 39. donde refiere quales son Beneficios seculares, y pone en primer lugar el Pontificado, y luego el Cardenalato, Patriarcado, Primacia, Arzobispado, Obispado, Abadiaz, & Dignidades superiores: y luego las Dignidades inferiores, videlicet: el Deanato, Arcidiacono, Arzopresbitero, Primiceriato, Tesoreria, Prepositura, Priorato, Personato, Beneficio curado, Vicaria perpetua, & Coluye, n. 43. *ibi: Et ista omnia beneficia superiorum tantum regulariter habent iurisdictionem, seu administrationem.*
- Conque de tales Beneficios habla el dicho cap. *Quorundam*, no de Beneficios, que se llaman *Canonias*, ni de otros que no tienen a Dignidad, como dexa advertido Lambertino. *Non autem si fiat assumptio de Religioso, ad aliquod beneficium non sonat in Dignitatem.* Y puso bien el exemplo en Canonias, que se llaman, y es Beneficio inferior, su administracion. Gonzalez, *ubi proxime* n. 45.
88. *Ibi: Distinguitur alia beneficia secularia sine administratione, veluti canonicius secularis, & prebendae, cap. 2. de renunciatione: nam canonici non administrant, sed Deo inserviunt in horum sanctorum; & alio officio sibi immancto, & ideo distiuntur sine administratione.*
89. Y entre los inferiores el ultimo es la Prebendera, y el penultimo la Capellanias. Hejeda, de *incompatibilitate* t. p. *in praesentatione*, num. 7. Gonzalez *ubi proxime*, n. 47. *ibi: Et ultra supra dicta beneficia secularia, sunt etiam alia simplicia secularia beneficia, videlicet Praesbiteria, Cappellanias.*
90. Luego ni aun el mas extraviado discurso podra atreverse a imaginar, que en el dicho cap. *Quorundam*, se comprehenden las Capellanias, ni que en ninguna manera le quadre sus palabras, *ibi: Solum Praelaturae considerentur cupiunt*: pues ni aun el hyperbole de mayor demencia se arrojará a dezir, que vn pobre Religioso, que para sus necessarios naturales gastos necessita de la limosna de vna Capellanias, intenta *subire* al folio de la Prelacia, quando solo se queda por Capellan, & escabel de tantos beneficios, como le preceden.
91. Y aun dentro de su Religion queda por la Capellanias el Religioso en mas inferior grado, y de peor condicion, que no siendo Capellan, pues queda inhabilitado por el mismo caso de ser admitido en los Capitulos Generales, Provinciales, o Congregaciones, u otros negocios de su Orden, si no es con consentimiento de su General, so pena de excomunion, que

que esto factó incurte el, y los que le admittieren, vt decrevit Calixtus III. & Sixtus IV. Hieronymus Rodriguez *Resolus. regul.* l. 3. n. 8.

92. Y aunque la razón del dicho texto in cap. *Quorundam* para se dir, que en las elecciones de Prelacias hechas en las personas de los Mendicantes, sean es concordia de los Patronos, requisito que no pide el dicho capítulo en los Religiosos no Mendicantes, fue porque de elecciones hechas en discordia resultan pleytos, y dello deben estar tanto mas remotos los Mendicantes, quanto profesan más estrecha regla, y pobreza, cuya razón aldó al primero. Lambertino; *vbi sup. num. penult.* á quien sigue Pater Sanchez, *de Statu Religioso, lib. 7. cap. 29. n. 44.*
93. Sin embargo es constante, que no se puede estender á Capellanias. Tú primero, por la autoridad de Lambertino, supra citada.
94. Tú segundo, por la autoridad del Padre Sanchez, que entiende en la misma forma el dicho capítulo, *de Statu Religioso, dicti lib. 8. cap. 29. num. 44.*
95. *Ib: Opportes præmittere quid in eo textu, in cap. Quorundam decidatur... Decidantur ergo in eo textu duo. Prius est, ne Religiosi mendicantes etiam suorum Superiorum licentia obtenta, consentire electi omni, postulationi, seu provisioni de se in discordia factis, ad aliquam extra suum ordinem administrationem, Prelaturam ve possint. Posterius, ne alij Religiosi non mendicantes, &c.*
96. Y más elato á nuestro propósito con Lambertino, supra á nobis citado; num. 82. Prosigue el P. Sanchez, *num. 54. ibi: Quanto observandum est, textum in utroque casu non loqui de electione Regularis ad Canoniam, sed de ALIUD BENEFICIUM SIMPLEX, vel officium. Quare in hac electione servandum est, quod alias in communè disponit.*
97. Tú tercero; porque el dicho texto contiene disposicion exorbitante del derecho comun, y assi no se debe estender contra la propiedad de sus palabras: consideracion tan solida, quanto juridica; por la qual dice el P. Thomas Sanchez, que no se comprehenden los Parrochos, por no ser propriamente Prelados: Luego imposible es, que se entienda en los Capellanes, que ni aun impropriamente, ni aun con la mas remota similitud son, ni se llaman Prelados.
98. Verba Sanchez perspicua sunt, *vbi proxime num. 56. ibi: Existimoque de decisionem cap. Quorundam minime locum habere in electione ad beneficium Parochiale: quod si textus de sola electione ad Prelaturas loquatur, & cum sit exorbitans á iure antiquiori, non extendendus est ultra verborum proprietatem. At Parochi dicuntur large, & improprie Prelati, quod præsertim in foro animæ suis ovibus, &c.*
99. Tú denique; porq̄ la razón de dezidir de dicho texto, que fue, como el mismo texto explica, evitar la ambicion de los Religiosos, y obiar los pleytos, no corre de la misma forma en vna Capellania, que vna Dignidad, ó Prelacia; pues qualquiera mediano discurso comprehenderá, que es preciso sea mas vehemente la ambicion, y mas ocasionada, y mayor, y mas cierto el litigio, por vna Prelacia, ó Dignidad, que no para vna Capellania: consideracion tambien del P. Thomas Sanchez para probar la dicha decision, no comprehende al Beneficio curado; conque con mayor razon es preciso no comprehenda á las Capellanias.
100. Sanchez igitur *vbi proxime num. 56. ibi: Præsertim, quia ratio textus in dicto*

*dicto cap. Quorundam in eius probatio explicata, nempe ad evitandam Bese-
giformi ambitionem, non aq̄ue procedit in ben. f. y. parochialibus, ac in Pralatoribus, eo quod multa maior sit iurisdictio, gravioreque licet, gratia illius acqui-
rendi, et obtinetur.*

101 Signo en todo al P. Thomas Sanchez, z. Reverendissimus Lezana, *quæst.
regul. tom. 1. p. 2. cap. 1. num. 69. ibi: Mendicantes non possunt etiam suorum
superiorum licentia, absentia, consensu et electioni, postulationi, vocationi, seu provi-
sioni de se in discordia f. et in aliquam extra suum ordinem Pralaturam. Ita
enim deciditur in cap. Quorundam de electione in 6. Et ratio decisionis est, vt
abstineant a litiis, que possunt suboriri ex eligentium discordia. Lambertinus de
Iur. Patronat. lib. 2. p. 1. q. 7. art. 20. num. penult. Rodriguez, tom. 2. quæst. regul.
quæst. 55. art. 2. Nomine autem Pralatura quidam intelligi volunt etiam bene-
ficiam Parochialem, forsan, quia Parochi etiam vocantur Pralati, quia tamen de-
cisio huius capituli exorbitans est a iure antiquiori, ideo non est extendenda ultra
verborum proprietatem, Parochi autem solum dicuntur largi, & improprie Pra-
latis, quia Pralati dicuntur, qui in vtroque foro iurisdictionem habent. Et,*

Luego ni la decision, ni la razon de la decision del dicho texto in cap.
102 *Quorundam, comprehendit à las Capellanias, & omnium Doctorum placito,
Sanchez, Lezana, & omnium Doctorum placito,*

Concurre con esto, el que, aunque es verdad, que los Carmelitas son
103 *Mendicantes à iure per tex. in cap. Religiosum de Religiosis Domibus in 6. s. sane:
& ita declaravit Divus Pius V. in Constit. Romanus Pontifex, anno 1567.
Lezana, quæst. Regul. dist. tom. 1. p. 2. cap. 1. num. 1. Cuya regla obliga à la
mendicidad, vt idem ibidem. Sin embargo por la Sede Apostolica estàn
dispensados de la mendicidad, excepto los Religiosos Capuchinos, y Me-
nnores de la Observancia de señor San Francisco. Idem ibidem num. 2. Et
3. Y de aqui infiere Hieronymo Rodriguez, que son capaces de obtener
Beneficios, quæst. regul. resolut. 15. num. 5. ibi: Mendicantes cum iam haberi
possint bona in communi, consequenter etiam beneficia Ecclesiastica obtinere op-
ti no iure possunt, vt colligitur ex quadam concessione Sixti IV. facta Carmelitis,
apud Bullarium, qua per communicationem fiuntur inter Religiones.*

Luego no pueden los Religiosos Carmelitas considerarse como Men-
104 *dicantes, en caso negado que hablasse de Capellanias el dicho cap. Quo-
rundam; sino deben considerarse como no Mendicantes; y consequente-
mente bastarles la presentacion de Patronos hecha por la mayor parte,
por la mitad de los Patronos, como basta à otros Religiosos no Men-
dicantes, vt docent expresse in dicto cap. Quorundam, Ioannes Andreas n. 2.
notab. 5. Dominicus, §. circa, n. 2.*

Y aunque Lambertino *ubi supra dist. lib. 2. p. 1. q. 7. art. 20. num. 8. con-
105* *quien se conforma Sanchez dist. cap. 29. nu. 54. dicen, que no bastan mi-
tad de votos en el no Mendicante, quando el otro electo tiene la otra mi-
tad; hablan Lambertino, como tambien Sanchez, en terminos de electio-
n, presentacion; y no como quiera eleccion, sino eleccion à Prelacia.
Sanchez enim ita: No no observa circa p̄terior em causam, nempe quando non
mendicans eligitur ad Pralaturam sufficere solum electionem fieri à dimidia ele-
ctorum parte; quia textus dicti cap. Quorundam potest non fieri à minore par-
te, &c.*

- 105 Pero en terminos de presentacion á Capellanias; el mismo Lambertino dice repetidamente, q̄ basta la nominacion de vno de los dos Patronos; y que aunque se dividan, nombrando vn Patrono á vno, y otro Patrono á otro; ca suficiente nominacion, y se adquiere *ius ad vnum* á cada vno de los nombrados, y no es, ni se puede llamar presentacion hecha en discordia; vt prolixè scribit Lambertinus *relatus*, *supra* n. 43.
- 107 Luego si el cap. *Quorundam* habla en Prelacias; si ni el tenor de sus palabras, ni su razon conviene á Capellanias; si no puede entenderse; ni aun á Beneficios Parrochiales por ser tan exorbitante, si ya los Casnellitas, para efecto de tener Beneficios, no pueden considerarse por Mendicantes, si aun en eleccion, ó presentacion á Prelacias, en los no Mendicantes basta la mitad de los electores, ó Patronos, si esta toda alteracion, con ser presentacion á Beneficios, en que basta el nombramiento de vn Patrono, aviendo dos; y aunque se dividan, no ay, ni se llama discordia. Manifiestamente se sigue; que ni aun por el mas remoto argumento tiene que ver con este pleyto el cap. *Quorundam*; y consiguientemente, no tuvo el Dispensado obligacion á hazer relacion, de que Don Diego Henrique avia nombrado al dicho D. Diego de Galvez, ni esta era circunstancia para la solemnidad, ni retardacion de la Dispensacion, ni que la podia impossibilitar, ni dificultar. Luego la sugeta materia de nominacion de Religioso para Capellania en la clausula (*Donnando ad hoc Patronorum auctoritate consensu*) no pide vniforme consentimiento de los Patronos.

SECTIO SEPTIMA.

La suplica, y relacion para impetrar el Breve tuvo todos los requisitos, para que no se le impute vicio de obrepcion, ni subrepcion.

- 108 **N**O hallando el contrario puerta para su invasion, todavia intenta contrastar el dicho Breve con máquinas de su voluntad. Y así añade, que le faltaron la suplica, y relacion para el Breve dos requisitos: el primero; hazer relacion de donde era natural el P. Fr. Diego; el segundo, como el dicho D. Diego Henrique, heredero del Fundador, avia nombrado al dicho D. Diego de Galvez, y el P. Rector avia nombrado al P. Fr. Diego por ser su sobrino; y que si huviesse hecho esta relacion, no se huviera dispensado en perjuizio del derecho, que dice tenia el dicho D. Diego de Galvez.
- 109 Lo sutil, y falso desta maquina se evidenciará facilmente con las proposiciones siguientes reducidas á juridico argumento. I. Argumentum, El origen, y patria del suplicante, ó a lo menos la Diócesi se debe explicar, quando se trata de impetrar algun Beneficio: Por la suplica hecha para su dispensacion no se intentó impetrar la Capellania, sino solo impetrar la habilidad para ella; y sin embargo se hizo mencion de la Diócesi, y páter in Brevi. Luego es fantassico el defecto de explicacion del origen, y patria del P. Fr. Diego. La mayor es evidente, de qua Garcia *de benef. i. j.*

7. part. de Inamulatio, cap. 9. num. 16. ibi: Si forensis, vel alienigena impetrat beneficium non facta mentione de loco sua originis, seu de sua Diocesi, gratia est subreptitia, quae in dubio Papa interdicere potest, et in patria sua. La impetratio per se patet, conque es infalible la consecuencia. Si fuerit, que no fue necesario expresar la qualidad de la patria, y que esta, como otras muchas, que dan, ò quitan la prelación, solo son expresables, quando se trata de la institución de dicha Capellanía; pero no para obtener la dispensación de la habilidad para ella.

I 10. Secūdu Argumentu. Por el nombramiento de la mitad de Patronos no se admite que quiere *ius ad rem*, considerable para impedir la dispensación, preclara por el que tuviere nombramiento de la otra mitad de Patronos. Lo qual es tan cierto, que el que se hallare con mitad de votos de los Patronos, puede por rescripto gracioso impetrar el Beneficio, y aunque el rescripto trayega expresa la clausula: *Dummodo aliter non sit ius quaesitum*, no puede el que tuviere la otra mitad de votos embarazar la execucion del rescripto, por dezir que tiene *ius quaesitum*; por que en paridad de votos no puede vno contra otro oponer el *ius quaesitum*.

Don Diego de Galvez al tiempo que se impetró la Dispensación, no tenia nombramiento mas que de vn Patrono; luego si aun para la impetración en tales terminos no podia obstar, ni ser considerable el nombramiento fecho en el dicho D. Diego de Galvez, ni defenderse con el *ius quaesitum*: mucho menos fue necesaria la dicha expresión para obtener la Dispensa.

La mayor es de Viviano, de *Iur. Patronat. part. 2. lib. 8. cap. 8. num. 1. ad 3. ibi: Praesentatus à Patrono laico habet ius ad rem, non in re, quod ius ad rem praeservatur per clausulam: Dummodo aliter non sit ius quaesitum; y luego diz: Dummodo sit praesentatus ab omnibus Patronis, vel à maiori parte: scilicet si praesentatus sit à maiestate. La menor no necessita de prueba, conque sale la consecuencia.*

I 11. Tertium Argumentum. Las qualidades que se deben expresar, para impetrar los rescriptos de gracia, como es la Dispensación, se reducen à tres generos, que el primero es de las qualidades determinadas por derecho: el segundo qualidades, que son de estilo, y costumbre de la curia, y estas precisamente se deben expresar, y su taciturnidad, ó por dolo, ó por descuido, ò ignorancia vicia, y anula el rescripto. Menoch. de *arbitrarijs, lib. 2. cent. 3. num. 27. & 28.* El tercero, que ni por derecho, ni por estilo se deben especificar; pero especificadas podria ser no se concediese, ò se concediese con dificultad el rescripto; y este tercer genero es arbitrario al Juez, que ha de conocer, y determinar de la fuerza, y validación del rescripto. Menoch. *vbi prox. me. n. 29. & sequent. ibi:*

I 12. *Aliqua verò, atque ita tertio sunt qualitates, quae nullo iure definita, atque determinata sunt. In his, qui impetrando aliquam subiecit, quam si novisset Princeps, non concessisset rescriptum, subreptio dici verè non potest, & per consequens sua inspecta persona rescriptum vim suam obtinet: In inspecta verò persona concedentis subreptio dici potest: quia si forte omnia illa, quae nunc cognoscit tempore dari rescripti cognovisset, illud non concessisset, & in hoc verè scitur iudicis arbitrium. Is enim iudicabit, an talis sit qualitas, quae potuisset movere Principem ad non concedendum, si illam cognovisset: Itaque hanc praesumtionem observari potest.*

poteritis, tamen quoniam scriptura concessum fuerit in primis dicitur, rescriptum esse subreptionem ab qualitate in curia communita, vel municipalis constitutione, vel ex solo curia, vel consuetudine Principis expressimata, quae nunc non sunt, de vniuersitate, vel styli, vel de iurisdictione factis. Deinde ubi haec non ad esse viderit, obicitur, quod ad similitudinem ad ad parum Principem ad non concedendum, et ubi Princeps consulis non poterit, suadebit iudici, quem amicum habebit. *Quod eo promouetur, quod iudicium dicitur in respectu similitudine aliorum rescriptorum styli curia consuetudine simili.*

113 Et P. Fr. Diego no ha faltado á relacion alguna del primero, ni del segundo general Probatur, porque el p. c. c. de la Religión Professo, Sa. c. d. o. r. e. la conuentualidad, la qualidad de la Capellania, la Ciudad donde estava sita, y ser videra, la vacante, y forma della, el ser pobre, el derecho que á esta pretendia, que no era por sangre, ni por llamamiento del Fundador, sino nominacion de Patronos. Luego cumplio con la expresion de las qualidades, que se deben expresar por derecho, ó por estilo, y si por derecho, ó estilo, ó costumbre, otras eran expresables. Lo contrario no ha mostrado qual sea el defecto, ó estilo. *Alfium legi, vel styli, vel consuetudinis fidem faciet.* Luego por esta parte no ay vicio de obrepcion.

114 En quanto á las qualidades del tercero genero, á que se reduce el estar nombrado por Don Diego Henrique el dicho D. Diego de Galvez: es constante, que no podia esta expresion dificultar, ni impedir la Dispensacion; porque como todavia aquel nombramiento no esto: vava, ni en manera alguna podia impedir, el que el P. Rector nombrase por Capellan á quien quisiese, y lo dize por el nombramiento *ius ad rem* iuxta dicit á Lambertino supra relato: de la misma manera no podia dificultar el señor Nuncio el hazer habil, y capaz del dicho nombramiento al P. Fr. Diego, y si no le huiera querido habilitar, huiera nombrado á su voluntad el P. Rector á quien quisiese; conque el dicho *ius ad rem*, ponderado por el dicho D. Diego de Galvez, no era incompatible con otro *ius ad rem*, ó *ius in re*, como despues diremos, causado á otro nombrado por el P. Rector: Luego impertinente era la relacion de si estava nombrado el dicho D. Diego por el dicho D. Diego Henrique, y semeta de subrepcion.

115 Llamamos impertinente para impetrar la Dispensacion, considerandola desnudamente, y sin atender á las circunstancias del dicho nombramiento, que ponderadas, y ponderado el nombramiento del P. Rector, y tambien sus circunstancias, tan lexos está de ser impertinente para impetrar la Dispensacion, y tan lexos de vicio de subrepcion, que antes faldria con mas evidente facilidad la Dispensacion; y pues esto es arbitrario al juez, trataremos dello en los fundamentos siguientes, donde se probará, y de todo resulta, que la impetracion de dicho Breve no padece el vicio de obrepcion, ni subrepcion, que voluntariamente de contrario se le imputa.

116 Solo por vltimo se pone en la rectissima consideracion, de quien ha de determinar este pleyto, que quando huicse dudo (que no ay duda alguna) sobre la validacion de la dicha Dispensacion, en terminos de duda, se debe declarar por legitima, y valida. Thomas del Bene *tract. moral. 3. dubia.*

bitacione, 2.º num. 21. ibi: *Inter si obliuati si Dispensatio profumitur indubio, quod valeat, potius quam pereat, consonant a nobis dicta sup. in 4.º*
Si guette de todo lo solidio del primer fundamento, que es del vellido, y legitima la Dispensacion, y esta reuirtud della habilitado el P. Fr. Diego de Espinosa, para la Capellanía sobre que se litiga.

FUNDAMENTO SEGUNDO.

EL NOMBRAMIENTO HECHO POR D. DIEGO

Henrique en la persona de D. Diego de Galvez no es legitimo, y el hecho por el P. Rector en el P. Fr. Diego de Espinosa está ajustado á todas leyes.

SECCIO PRIMA.

No fue libre el nombramiento hecho por el dicho D. Diego Henrique en D. Diego de Galvez.

117 **D** Esta Seccion será la mejor prueba. la carta de D. Diego Henrique, que está presentada en los autos, y se pone en este papel por el texto de mayor persuasión para qualquier prudente, y de capassio nado juicio.

Reverendísimo P. Rector Andres de Espinosa. Por mano del P. Procurador Iuan Manuel Ramirez, he recebido oy la de V. Reverendísima de 24. del passado, estimando infinito la dicha de conocer á V. Reverendísima, y tener al mismo tiempo tan buenas nuevas de su salud, y tancaosion de servir á U. Reverendísima en algos pases no dudo, que concurriendo en V. Reverendísima tanta virtud, y prendas, lograria yo mis asseroi en hazerla, particularmente en el nombramiento, del que ha de substituir á D. Diego Traxillo en la Capellanía, que dexò fundada mi tio (que Dios aya) como solo insinué tambien al P. Procurador, en cuya consequencia no avia pasado á tomar resolucion, aunque se me hizian algunas instancias, hasta ver lo que mas individualmente me cernia V. Reverendísima; pero aviendo sucedido inmediatamente el aver me mandado el señor Marqués de Santillan con todo empeño, hizir se la eleccion en el Licenciado D. Diego de Galvez, por ser persona de su obligacion: siendo su Excelencia persona, á quien se debe tanto respeto, por la suya, y mi Superior, como Confijero del Consejo, y Camara de Indias, y yo su subdito por Oficial mayor de la Secretaria del Perú, y juntandose á esto la consideracion de concurrir en el sugeto de comodidad, virtud, y obligaciones: no he podido dexar de obedecer á su Excelencia, de suerte, que aunque inmediatamente se empiñò tambien el señor D. Iuan del Corral del Consejo de Indias, por mano del señor Secretario D. Iuan de Madrigal mi Gefe, por alguna encomendado, no era ya dueño de diferenciar la accion. Antes bien muy confiado de que V. Reverendísima, no solo lo apruebe, sino que ha de concurrir en la parte que le

le toca, sirviendo tambien al señor Marqués, y favoreciendome á mí en esto, en su-
yo reconocimiento, aunque es tan grande la autoridad de su Excelencia para el
desempeño, emplearé yo quanto valga, como en todo lo demás, que fuere del servi-
sio de V. R. Reverendísima, teniendo las ocasiones del, por el mayor favor para mí,
&c. Di-go Henrique.

- 118 Esta carta vino á los autos, porque provocó á ello el contrario con
cierto juramento, que pidió al P. Rector, sobre si tuvo noticia del nom-
bramiento hecho por dicho D. Diego Henrique: y es cierto. le huviera
estado al contrario muy bien el no aver dado esta ocasion, pues no tiene
la carta clausula, que no sea ponderable.
- 119 De la clausula primera, que empieza: *Por mano del P. Procurador, y aca-
ba: Hasta ver lo que mas individualmente me escriua U. Reverendísima*, cla-
ramente se conoce aver estado el dicho D. Diego Henrique en animo de
conceder con la voluntad del P. Rector, signifiada por medio del dicho
Padre Juan Manuel, cuya carta está en los autos, y en ella el Padre Juan
Manuel expresamente dize, aver asentido D. Diego Henrique muy lla-
namente á dicha propuesta.
- 120 La segunda clausula empieza: *Pero aviendo sucedido, &c.* En la adver-
sativa de la dición *Pero*, empieza dando á entender la causa de no aver
executado el primer dictamen, y es: *Aviando sucedido inmeatadamente el
aver me mandado el señor Marqués de Santillan, con todo empeño superior
le impelió.*
- 121 No pone el termino *mandado* por frase politica, sino por propria, y ade-
cuada significacion de la superior interposicion, que aunque sea ruego, si
es de quien puede mandar, no tiene de ruego mas que el disfraz; pero en
ella vá embuelto el *mando*, vt talias ponderabat Illustriss. Villarroel. *Govier,
Eccles. p. 2. q. 12. art. 5. n. 77.*
- 122 Leyes eran las primitivas de los Romanos, y se embozaban con nom-
bre de Ruegos Cic. ad Atticum lib. 19. ibi: *Ut Consules populum cohortan-
rentur ad rogationem accipiendam: & ad Quintum fratrem, lib. 2. b.: Sed ia-
men suspisor per vim rogationem per laturum.*
- 123 Especialmente no pudo quedar en terminos de mero ruego aviendo si-
do con todo empeño: Rogar, pedir, ó mandar vn Superior con todo empe-
ño, es decir al subdito: *haz áme gran gusto, ó daréme por muy servido, ó tal cosa
avies de hazer, y sentiré mucho que no se haga, ò otras equivalentes.*
- 124 Ruegos importunos se llaman, los que con tal eficacia se hazen entre
iguales, ó de inferior á superior, que significó el sagrado texto por el
termino *improbisati*. Luca. cap. 11. ibi: *Si ille perseveraverit pulsans, & si nō
dabit illi, eo quod amicus eius sit, propter improbitatem eius surget, & dabit illi.*
Y en otra parte por el termino *molestia*, y *adhesion*, Iudic. 16 ibi: *Cumque
molestia esset ei, & per multos dies uigiler ad Hereres, donde la version de los
setenta lo explica por terminos de vexacion, ibi: Et factum est quando vexa-
vit illum sermonibus suis. La Caldaica le llama opresion, ibi: Cūque molestaret
illum in verbo suo, & oppressit illum. El Emperador la llama òmbraçion, que
aunque ay termino Español equivalentemente significativo; porque di-
ze mas, que pedir con ansia, lib. 1. cap. de petis. honor. ibi: *Petentium inobisio-
ne constringimur.**

125 Claro está, que el mandado vn Superior con todo empeño á su subdito tie-
 ne mas eficacia, que no los ruegos importunos de vn amigo, ó que la su-
 plica de vn subdito á Superior; porque por mas continua que sea esta, y
 por mas porfiados, que sean los ruegos: ella, y ellos quando mas serán im-
 probidad, que lentamente irá venciendo: molestia, que poco á poco irá las-
 timando: y cadion, que á espacio irá torciendo: opresion, que atormenta: y
 irá con floxas, quanto espacio las bueltas: y sin, que con intervalos afligirá
 el animo del que la escucha: Pero el mandato de vn Superior á vn sub-
 dito hecho con todo empeño, será improbidad, ó esfuerzo, que instantanea-
 mente postra: molestia, del mas efectivo, y acelerado tormento: vexacion
 de exquisita, è intolerable pena: opresion la mas prompta, la mas estrecha:
 è inaisoluble de la libertad: ansia, que sin dar vn punto treguas, ó da ñe-
 el animo mas robusto; con que es mucho mas que ruegos importu-
 nos de iguales, ò de inferior el mandato de vn Superior á su subdito con
 toda empeño, y esto encierra en si la elección: con todo empeño.

126 De esta especie de eficacia fue el mandato dirigido á que precisamē-
 te hiziese el dicho D. Diego Henrique la nominacion en el contrario: *Et
 averme mandado el señor Marqués de Santillan con todo empeño, haziessela
 elección en el Licenciado D. Diego de Gaxiola.*

127 Aqui empieza mas á descubrirse el defecto de libertad, que tuvo di-
 cho D. Diego Henrique; pues quando para tales presentaciones se re-
 quiere omni moda libertad, tanta como en las donaciones, por ser la pre-
 sentacion donacion, vt notat Abbas in c. p. fin. de concessione prebende pen-
 notab. Lambertinus, de Tur. Patronat. p. 1. lib. 2. art. 2. 1. q. princip. per totum:
 donde advierte se llama donacion, no porque propriamente lo sea, sino
 porque como en la donacion consiste su substancia en mera liberalidad;
 remota de todo genero de necesidad, y la liberalidad pide por esencia
 la libertima elección, sin que necesidad ninguna consista á dar, ni á
 dar á este, y dar á aquel; de á es, que la presentacion se llama donacion; por
 que tiene las mismas qualidades.

128 Ita Lambertinus num. 4. ibi: *Et ex hoc dicitur, presentationem dici donatio-
 nem eo respectu; quia poterat revera presentare illum, vel illum; tan en presen-
 tatione: istum unde videtur potius voluisse dare isti, quam alteri, & in hoc consistit
 liberalitas donatoris.* Y en el num. 7. *Donatio est, quando nulla necessitas urget
 donandi, sed solum liberalitas, lib. 1. ff. de donat. in collatione verò, & etiam in
 presentatione est necessitas in conferendo, & in presentando, sed non respectu
 tuus, id è non potest dici vera donatio, sed quasi donatio, quia potius isti, quam
 illi donas.* Y en el num. 8. *Dicitur presentatio, quod omnino dicitur donatio, respectu pre-
 sentantis, habito respectu ad iustum, quo tempore presentare poterat illum ido-
 neum, seu alium magis idoneum.* Y despues cá. 1. p. lib. 2. art. 3. 1. q. prin-
 cip. num. 20. Es bien ponderable para la libertad, que se requiere en las
 presentaciones; pues dize no están obligados los Patronos à elegir el mas
 idoneo; porque se figurara, que no seria la elección libre, como debe ser,
 à fuer de ser donacion.

Audiatur ibi: *Non dicerentur Patroni post presentare, quem vult, si ha-
 berent requirere idoneorem; quia semper idoneior esset certus, & ille presentare-
 tur, & si non haberent liberam electionem, illius, quem presentare vellet iuxta
 corum*

Corum voluntatem, & ideo sufficere Patronum presentare bonum: non aliam nos presentare liberam, quoniam vellet. Glof. in Clem. dudum verb. liberam de f. pulturis, & B. in cap. 1. de officio ordin. & plene per Conset. in report. ad Abbatem in verb. libere: quia presentatio est donativa, respectu illo, quia cum possit eas voluerit donare, nisi donat.

130 * Legó el preñitar el señor Marqués al Patrono, à que hizo esse la presentación en el contrario; fue quitada la libertad, y fue dexar evacuada la substancia de donacionea la dicha presentación, y consequientemente a la fin valor.

131 Confirmase mas; porque no ay libertad donde interviene la voluntad del Superior; como es terminos de libertad de presentacion en sea la Glof. in Clem. in Plures de iur. Patronat. verb. libere: ubi Glof. ubi: Libere, id est sine superioris auctoritate. Quoniam articulo Gonzalez, & equitur, in reg. 8. Glof. 53. num. 16. Barbosa, in Coll. Et in ad dictum tex. num. 8. Que sea à quando la autoridad aplica toda la eficacia de su poder, y manda con soltempo; que se haga la presentación en persona determinada en D. Diego de Galvez.

132 * Utretius confirmatur, por que para no ser libre la elección, basta que se a limitada la facultad de elegir a cierto género de personas, y no ser ampla para elegir, a quien quisiere los electores. Gonzalez in reg. 8. Chancell. Glof. 53. n. 23. Abi: Denique vicefimo quinto libere, id est sine facultate eligendi non restringatur ad certum genus personarum. Imo si una persona eligi non possit, non datur libera electio, non solum, l. imo ff. de eptione legata &c. & cetera quando el Fundador, no la ley, sino el imperio del Superior es el que exerce judicialmente la facultad del Patrono: à que hizo esse la elección en el Licenciado D. Diego de Galvez.

+ no

133 Y mas si se considera el motivo, que no fue, porque el Patrono eligiese al mas sabio, al mas pobre, al mas docto, al mas desacomodado, al que mas bien eligiese el Fundador: que ninguno de estos motivos dió el señor Marqués, ni podía darlos; sino exprésamente, por, *er persona de su obligacion.*

134 Qualquiera de apassionado juicio, en tal motivo, será preciso, que considere dos cosas. La primera, que es motivo bien peligroso, y arriesgado, à q sea ilicita, y reprobada la nominación, si el que por tal motivo nã dá se haga la elección, y el que la obedece, no taben, que el ahijado sea digno, y forsitam es indigno; a lo qual Rebuso in praxi benef. tit. quit. modis benef. in adquirantur n. 7. dá la censura siguiente.

135 * Ibi: Tertio manu à lingua dicitur favor indebiti in pensis, ut si quis roget Episcopum; (Lo mismo corre en intercessión, y mas en mandato hecho al Patrono) ut conferat beneficium non digno ob consanguinitatem seu servitium; vel quia ei notus est. simonia est, secus si roget pro digno, &c.

136 La segunda, reparada, en que sería preciso fuesse mas crecido el empeño, haziendole su Exceleñcia como por persona de su obligacion.

137 * Stendo su Exceleñcia (prosigue la carta) à quien se debe tanto respeto por la suya, mi Superior, como Consejero del Consejo, y Camara de Indias, y go su subdito por Oficial mayor de la Secretaria del Perú.

137 Van creciendo las señas del defecto de libertad inferida de tantos, y à poderosos antecedentes.

- 139 Tūn primò; porque si como hizimos demonstracion, los ruegos, ò mandatos del Superior, y mas hechos *con todo empeño*, equivalen, y excedē à la eficacia de ruegos importunos entre iguales, ò a suplicas porfiadas de inferiores; de estas, y de ruegos importunos asientan los Doctores, que quitan la libertad, y causan justo miedo, que cae en varon constante, y que causan violencia, no solo a los iguales, sino al Superior per textus supra adductos, n. 124. & seq. & alia plura. Calcaneo Curtio, Romano, Oldrado, Lucas de Pen. Aymon, Paulo Rebuso, Menoch. Deciano, Padilla, Matienço, Gutierrez adducti à Thoma Sanchez *do matrim. lib. 4. disp. 7. n. 4. per totum.*
- 140 Tūn secundò; porque si la presentacion es donacion, y t diximus supra ser nula entales terminos; porque contiene violencia, testifican Aviles *cap. Pratorum, Glos. ruego, num. 5.* & quam plurimi adducti a Sanchez *ubi proxime.*
- 141 Tūn tertio; por lo que escribiò Bobadilla *in polis. lib. 3. cap. 10. num. 5.* ibi: Los ruegos de los Presidentes, y Consejeros, ò de las personas que pueden dañar, ó ayudar al Corregidor, y que son sus Mezenates, y el ruego de sus Principes, y sus Superiores, por esso son reprobados, y pejudiciales; porque en derecho son reputados por mandatos, y preceptos, aunque en ellos se vse de palabras blandas, y rogativas, y aun inducen justo miedo, y obligacion de cumplirlos, quando el Superior, que ruega, suelc indignarse contra los subditos, que no lo cumplen.
- 142 Tūn quartò; porque en tales mandatos se hizo proverbio el enccerarse violencia, que declara el axioma poetico:
Est rogare ^{verum} species violenta subendi.
Y Alfonso ad Theodosium Augustum, ibi:
*Scrivere me Augustus iubet, & mea carmina possit
Plene rogans, blando vis laes imperio.*
Bien à nuestro proposito el *iubet*, que concuerda con la carta: *eyer me mandado*, y el *plene rogans*, que concuerda con el *todo empeño*, que axiomatica notat ad rem Tiraq. *de pœnis temp. canf. 35.* & post cum Bobadilla *lib. 2. cap. 10. num. 63.*
- 143 Tūn quintò; porque la dicha clausula totalmente indica miedo reverencial, que todos definen: *Faturi mali exstimatio, quod nobis ab his memurimus, in quorum legitima potestate sumus, & quos cultu, & honore dignamur.* Basil, Ponce. *de matrim. lib. 4. cap. 5. n. 1.*
- 144 Bien à la qual definicion infiere, que cae miedo reverencial en el subdito respeto del señor Consejero Basil. ibi: *Num. 2. Ex qua de finitione fit, metum reverentialem cadere in subditum comparatione magistratus.* Bien lo expressa la clausula: *Supio su Excelencia à quien se debe tanto respeto: Y mi Superior como Consejero del Consejo, y Camara de Indias, y yo su subdito por Oficial mayor de la Secretaria del Perú.*
- 145 Tūn sexto; por que en tales terminos, en especial siendo nimia la reverencia tanto, como pondera la carta, ibi: *A quien se debe tanto respeto, &c.* todos concuerdan, inducirse del precepto miedo bastante, exclusivo de la libertad, y consentimiento para qualquier acto. D. Valençuela Velazq. *conf. 174. num. 43. Cabrer. de metu. lib. 1. cap. 8. num. 39.* donde pone la conclusion.

clufion, ibi: *Inferet 21. preces cuiuslibet superioris inducere iustum metum*
 Y despues num. 72. & n. 85. per rex. seq.

I. E. si cum dot. 5. eo autem tempore, ff. solt. matr. i, que de compendia, ibi: *Ille qui non contradicit propter reverentiam, non videtur consentire.*

II. L. si quis cum scires 91. ff. de furt. ibi: *Et is cuius magna verecundia est, quem in presentia pudor ad resistendum impedit.*

III. L. 1. 8. *Quae oneranda, ff. quarum rer. acci. non detur*, ibi: *Tamen causa cognita, si liquido appareat libertum metu solo, vel nimia Patrons reverentia ita se subiecisse.*

146 Y siendo nimia la reverencia del Superior, por cuyo respeto se obra, no es necesario para inducirse miedo, el que sea persona que se indigna, con quien no obedece à sus mandatos; basta el no saber, si se indignará, y el sospecharle de la indignacion: que el miedo no es realidad, sino aprehension *Futuri mali existimatio*; conque si es prudente la aprehension, será inexcusable el miedo: y prudente aprehension es preciso, sea, quando se ve, que vn Superior manda con todo empeño, y por persona de su obligacion, y que aun el mas morigerado se indigna, de que quando à sacado toda la cara de su autoridad la dexa deairada la inobediencia. Y assi el subdito por constante animo, que le asista, es indubitable, que condescenderá con la voluntad de su Superior, por no ver airado su semblante, especialmente si es subdito, que le ha de tratar con frecuencia. Proposiciones todas tan ciertas, como conocidas, exornadas de los Doctores.

147 Cabret. 5. de metu ibi supra num. 92. ibi: *Septimo: nullus maior metus potest inveniri, quam indignatio superioris, quae accidet, quoties eius voluntati non sit satis: ergo si inferior contrahas obnoxiosas obligationes non eris: nam id facit, ne iratum vultum potentis quotidie prospiciat, & crescat odium, itaque: sicque compulsi operantur, ut est cuique obvium.*

148 Es num. 93. *Cæterum, & si quisque superior bene morigeratus sit, & circumspectus, tamen si vides eius voluntatem deserit, & resicit ex eo irascitur, & semper terribilis est, quod ut subditus effugiat, non solum contrahet, sed se spoliabit, ut libitum superioris adimpleat, ne ab eius gratia defleat, quam plaris habet, ne quotidie illum, sub cuius ditione, & imperio est, iratum inspicat, & indignatum habeat, & ab eo oculos avertat, quae summa indignationis nota existit: Psal. 103. Avertente autem te faciem turbabuntur. Virgil. Æneidos vers. 485. ibi: Diva solo fixos oculos averta tenebat.*

P. Thomas Sanchez de matrim. lib. 4. disp. 6. n. 14. ibi: *Quis enim vir constans, aut prudens non reputabit grave damnnum semper coram oculis habere infernum: illum, à quo pendet, & cum quo semper versaturus est? Maxime cum vix invenias, qui linguam moderari valeat, ne male sentias, peris que loquatur de eo, cui insensus est.*

149 D. Castill. quot. lib. 3. cap. 1. num. 106. donde con Mogollon de metu cap. 4. §. 1. num. 5. que asienta, que se presume miedo reverencial, si intervino expreso mandato de persona, a quien se debe reverencia trayendo fuera de otras puebas, la ley velle 4. ff. de reg. iur. ibi: *Uelle non creditur, qui obsequitur imperio magistratus, vel patris: donde el señor Castillo lo entiende, si es la reverencia en grado superlativo; por ser persona a quien no se le*

puede decir con libertad del no quiero, ó la evasión del no puedo, vt expli-
cat num. 162.

150 Y en fin en el nu. 167. dexa arbitrarlo al Juez qual será persona á quien se deba nima reverencia; duda que no cabe en los terminos deste caso, donde intervino la grandeza del señor Marqués, que aunque tan patente la expresó por motivo el dicho D. Diego Henrique : *siendo su Excelencia a quien se debe tanto respeto por su persona, y mi Superior, como Consejo de Indias, y yo su subdito, &c.*

151 El efecto del miedo es cautar involuntario con lesión de la libertad, *l. similiter, s. si metu coactus 2. ff. de eo quod mes. cau. ibi: Quia quamvis, si liberum esset, nolisset, tamen coactus voluit, l. cum proponas, cap. de herd. insti. l. si privatus ff. quis a quibus, cap. merito 15. q. 1. D. Thomas 1. 2. q. 6. ars. 6. & 4. Thomas Sanchez lib. 4. disp. 1. ex n. 30.*

152 Y este efecto explica la dicha carta, delincandole así: *No he podido dexar de obedecer a su Excelencia.* No dice ha sido para mi mucho gusto, ó mucha fortuna, ó gran felicidad, el que el señor Marqués me mande, ó otras cosas equivalentes, que fugiriera el gozo, y exprimiera la voluntad, si se obrasse cõ ella, si no se vale de terminos vivamente expresivos del miedo reverencial, como respirando de la opression que padeció su libertad : *Coactus voluit, no he podido dexar de obedecer à su Excelencia.*

153 Y ponderandolo mas añade lo siguiente: *De suerte, que aunque inmediatamente se empenò tambien el señor D. Juan del Corral, del Consejo de Indias por mano del señor Secretario D. Juan de Madrigal mi Gefe, por algun encomendado, no era ya dueño de diferenciar la accion.*

De suerte, que tan poderosamente le ligó el mandato del señor Marqués, y tan sin libertad le dexó, que aun no estando hecho el nombramiento en dicho D. Diego de Galvez, se halló impossibilitado de poder usar de la libertad, que el derecho dà a qualquier Patrono Lego, de poder variar, haziendo nueva nominacion, aun despues de aver hecho la primera; per tex. in cap. cum autem 24. cap. Pastoralis, cap. quod autem de Iur. Patron. Barbof. de univ. inr. Eccl. lib. 3. cap. 12. num. 177. & omnem, sin embargo confessa no tener esta libertad : *No era ya dueño de diferenciar la accion, sin que para reintegrarle en tan licita libertad, bastasse la proteccion que hallaria en el señor Don Juan del Corral : Aunque inmediatamente se empenò tambien el señor D. Juan del Corral, del Consejo de Indias, ni la atencion, y sumision que uebia à su Gefe: en cuyo termino Gefe significó la gran veneracion que atropellava; porque esta voz, que así se vía; aunque corrupto el vocablo; porque propriamente se llama Xequo, significa Caudillo, y persona a quien se debe todo honor : del verbo Xetche Covarrub. in thesuro lingua Hispana verbo Xequo.*

154 Siguese de todo, que estamos en terminos de presentacion hecha por miedo, que no es libre, y contiene nulidad, vt in specie scribit Cabrer. de mesu lib. 2. cap. 5. num. 90. ibi : *Præsentationem per metum factam non tenere, quod est verum, quando metus fuit causa finalis, id est, quia eligentes aliter non elegerunt, & sic nec præsentantes aliter præsentarent.* Cuya doctrina propriamente adequa à las dichas clausulas de la carta, *siendo su Excelencia, &c.*
Y se.

155 Y será frívola evasión la que se intenta dar, diziendo, que obró con libertad el dicho D. Diego, y que fue la ocasión, que mas se le pudo ofrecer de su gusto; porque lo vno, la clausula: *No hi podido dexar de obedecer á su Excelencia*, en ninguna manera indica tal gusto, como dexamos dicho *sup. num. 13*. Antes si es manifiestativa con las circunstancias ponderadas, de la extorsion que padeció la libertad, y de que se obró solamente por influxo poderoso de tan superior causa, à cuya vista, no es bastante satisfacion la que se intenta dar para persuadir, que no se obró por ella, sino libremente; porque supuesto lo contrario, lo eficaz, y lo superior del mandato, para que no se atribuya à él la execucion, sino à libre voluntad, es necesaria muy clara satisfacion, como para otro caso oportunamente escribe Bobadilla *politica lib. 3. cap. 10. num. 6. ibi: Mucho de cargo ha de dar el Iuz. para que la justicia se refiera à otra causa, y no à la carta, y ruego del superior, ó persona à quien el respeta, ó à menester para que se purgue, y libre de pena*. Conque el prudente juicio, de quien ha de sentenciar esta causa, reconocerá, si à vista de tan clara carta demonstrativa del defecto de libertad es suficiente tan afectada evasión.

156 Fue ra de que facilmente se excluye esta afectada libertad, con lo que en materias de miedo enseñan todos, que es, que los actos sucesivos al miedo se entienden, y son tambien meticulosos, y defectuosos de libertad, mientras existe la causa del miedo. *Hermos. en l. 56. tit. 5. p. 5. Glos. 1. n. 20. vjque ad 28. per tex. in cap. 1. ibique Glos. vj postmodum de his, quæ vi. Y pudieramos aglomerar infinitas autoridades de Bar. Bald. Mog. Suarez, Thomas Sanchez, Farin. y las de todos los que cita Hermos. pero contentámonos con dos: vna de Farinacio, *consil. & decs. lib. 2. decs. 63. vbi per totam, sed n. 3. ait: Quod quando metus causa auras, quicumque estis finis, et ita se præ se ferant liberam voluntatem, & læsum, secundumque animum, ne dum metum purgant, sed potius enim magis confirmant quodcumque temporis intervalum intercedat.**

157 Y otra de Rebufo, *apud Hermos. num. 22. ibi: Officialis, seu iudex metum tandiu durare, quandiu est in officio, & presumitur durare donec eius conditioni præ est.*

158 De que resulta, que aviendo sido la causa del miedo reverencial, la que expresa dicha carta, que es la persona del señor Marqués, su grandeza, su autoridad, el ser Consejero del de Indias, y D. Diego Henrique su subdito, y existiendo, como existen, todas estas circunstancias manifiestamente se conoce, que el alegar la libertad de la dicha nominacion es acto tan metuloso, como lo fue la nominacion misma, y que todo se debe atribuir al miedo reverencial, que tan evidenciado está en dicha carta, la quales prueba concluyente, por lo expreso de sus clausulas, y por que en tales materias basta por prueba la que haze el natural juicio. *Hermos. cum pluribus, l. 56. tit. 5. p. 5. Glos. 1. n. 66.*

159 Qué juicio, pues, natural no se inclinará, à que saltar D. Diego Henrique al amor, y buena correspondencia, que debia à la Compañia, tanto, como despues ponderaremos; saltar al ofrecimiento hecho al P. Ioan Manuel, de asentir, y concurrir à la propuesta del P. Rector, en nombrar à su sobrino; elegir à D. Diego de Galvez, a quien no conocia, ni avia el do

do nombrar en su vida, vn Estudiante en los abitos, y en el nombre, tan remoto de querer ordenarse, que à veynte y siete años, que se ordenó de primera Tòsura, y se ha quedado solo con ella, acomodado con dos considerables Capellanias, sin obligaciones ningunas; porque vive à expensas de su padre, y nombrarle por mandarlo persona tan grande, como para su obediencia aprhendió el dicho D. Diego Henrique, y mandarlo no como quiera, sino echando todo el peso de su autoridad, y mandarlo, no à vn forastero, no a vn mere cortesano, sino à vn subdito, à vn Oficial de su Consejo; y en fin mandarlo, no por meritos del abijado, sino por ser persona de la obligacion del señor Marqués, y ser de tal eficacia el mandato, que aun no pudo dexar libertad para cumplir con otro señor Consejero, que tambien se empeñó, ni poder gratificar à su mayor, y à su Gefe. Qué juizio natural no se inclinará à vista destas circunstancias, y de la dicha carta, à que el consentimiento del dicho Don Diego Henrique fue violento, y meticuloso? Luego no fue libre el nombramiento hecho en persona por D. Diego Henrique.

SECTIO SECUNDA.

Abuso de D. Diego Henrique de la facultad de Patronos contra la voluntad de el Testador, en nombrar à dicho D. Diego de Galvez.

160 **Q**uiere el contrario, porq̄ quiere, y lo ha menester, hazer esta Capellania Patrimonio de los naturales desta Ciudad, y dize, que como D. Diego Henrique no los conocia, dexó el Fundador por Compadrono al P. Rector, para que le informasse de las personas idoneas, y benemeritas desta Ciudad.

161 Es cierto, que no fue este el motivo del Fundador, como despues diremos; pero aora se lo omitimos, y sale esta consecuencia: Luego debió el dicho D. Diego Henrique esperar à que el P. Rector le propusiesse sujetos de esta Ciudad, en caso que no quisiera nombrar al dicho P. Fray Diego: Luego contravino à la voluntad del Fundador: Luego abusó de la facultad que le dió el Fundador.

162 Viget ad hominem la consecuencia; porque si como dize, debió el P. Rector nombrar, y proponer Clerigo desta Ciudad, aviendo tantos benemeritos, y desacomodados, nunca podia esperar, que el P. Rector, por el mismo caso, le propusiesse al dicho D. Diego, a quien faltan ambos requisitos, de terras, y descomodidad: Luego a este viso tambien abusó de la facultad de Patrono en hazer tal nombramiento; y consiguientemente la nominacion fue nula, por no aver cumplido con su comission, como se la dió el testador, que es propriamente abuso *§. finitur insit. de usufructu, ibi: Et non viedo per modum, & tempus.* Y vno de los mayores abusos es obrar contra la facultad. D. Salgad. de reg. protect. 1. p. cap. 1. pral. 3. num. 116 y contiene nulidad. D. Salg. p. 4. cap. 12. n. 5. ibi: *Executor excedens modum nihil agit, cum nulliter agat.*

163 Y mas cerca de nuestros terminos Gonçaléz in reg. 8 *hantell. Glos. 462* num. 5. ibi : *Sed sic est, quod qui tenetur conferre, vel actum expedire cum consilio alterius, tenetur eum requirere pro consilio & expectare debito, & opportuno tempore, alias collatio, vel quilibet alius actus erit ipso iure nulla, & nullus, vix terminis electionis est textus expressus, in cap. cum in veteri 52. de electione, &c.* Cuya obligacion de tomar consejo del P. Rector, y de que para que le informasse, y fuera acertada la eleccion, le tocava esperar à D. Diego Henrique, el mismo lo insinua en la carta, ibi : *No dudo, que concurriendo en V. Reverendissima tanta virtud, y prendas, lograría y u mis aciertos en hazerlo, particularmente en el nõbramiento, del que ha de substituir à D. Diego Truxillo en la Capellanía que dexò fundada mi tío (que Dios aya) como se lo insinué iã bien al P. Procurador, en cuya consecuencia no ayva passaxo à tomar resolucion, hasta ver lo que mas individualmente me escrivia U. Reverendissima.* Con la qual clausula coincide lo que el contrario alega, de que nombrò el Fundador al P. Rector por Compatrono, para que le informasse de los sujetos desta Ciudad, à quien se podia hazer la nominacion: Luego debió esperar lo que escrivia *individualmente* el P. Rector, y cometiò nullidad en no hazerlo, si así lo mandava el Testador.

SECTIO TERTIA.

Debìo nombrar D. Diego Henrique al P. Fr. Diego de Espinosa, segun la voluntad congetural de el Fundador.

164 **E**S constante, que el nombrar al P. Rector por Compatrono, fue meramente, no para que informasse de sujetos desta Ciudad, sino por el mucho amor que el Fundador tuvo à la Compañia, como lo cõfiessa en las clausulas de su vltima voluntad, donde dize así.

Tes mi voluntad, que por el amor que tengo al Colegio de la Compañia de Iesus desta Ciudad, por averme acudido en mis enfermedades, y regalado me, y por otras causas de remuneracion, que à ello me mueven, quiero, y es mi voluntad, que los cincuenta y vn mil seyscientos y ochenta reales, que restan del censo principal de los tres mil ciento y veyn: e ducados, en que dexò fundada la Capellanía, como los corridos que se deben, y debieren hasta el dia de mi fallecimiento, los aya el dicho Colegio de la Compañia de Iesus desta dicha Ciudad, como cosa suya propia, para que disponga dellõs à su voluntad, como le pareciere.

Ota: Y encarga al dicho D. Diego Henrique su sobrino, corresponda en el amor, y afecto, que el otorgarse ha tenido à la Compañia de Iesus, por los beneficios que ha recibido, y por quedar sepultado en la Iglesia, y por aver tenido su corazón siempre en dicha Compañia, y por otras causas justas de remuneracion.

165 **N**unc sic: En qualquiera disposicion se entiende ordenado, lo que el Testador respondiera si se lo preguntasse, vt ex communi Doctorum Placito, & plurimis iuribus latè Dom. Castillo *quosid. lib. 4. cap. 12. num. 1 & per totum.*

I

Cuya

166 Cuya congetura es juridica, quando ay palabras en que fundarla, ide *ibidem* num. 7. *in fine*; no quando se adivina, como lo quiere hazer el contrario, sin hallar palabras ningunas en el testamento, conque temerariamente intenta persuadir, que si le preguntassen al Fundador si queria fuese Capellan el dicho D. Diego de Galvez, responderia afirmativamente.

167 Pero el P. Fr. Diego legitimamente aplica la dicha congetura, en fuerza de las dichas clausulas; porque si el Fundador tenia el *coracon* en la Compañia: luego no negaria, si viesse al P. Rector la conveniencia de vn sobrino pobre, y tan pobre, como despues se ponderará, y no solo viera esta piedad con vn sobrino de qualquiera Religioso de la Compañia, sino de qualquiera ahijado: luego mas bien por vn sobrino del que se hallava por cabeza del Colegio, y tan benemerito, y de tanta autoridad en su Religion.

168 Confit mase; porque aunque el Fundador no haga mencion de los parientes, es legal cōjetura, q̄ no quiso fuesen puestos á los estraños, vt satis e videnter en materia de Capellanias comprobatur Carpio, *lib. 3. cap. 6. per totum*: donde haze evidencia, de que el executor, ó Patrono que nō bra á vn estraño aviendo parientes del Fundador, excede de su facultad.

169 Nunc sic: No es menos poderoso el vinculo de la amistad, que el del parentesco. *Valef. Max. cap. 7. lib. 4. ibi: Contemptum hunc amicitia vinculum potens, & pravalidum, neque vili ex parte sanguinis viribus inferius: hoc etiam certius, & exploratius: quia illud nascendi fors furvitum opus, hoc ius, cuiusque solido iudicio incoacta voluntas contrahit.* Docuit D. Thomas 2. 2. q. 27. *& in Opusculo de dilect. Dei, & proximi, & plurimam more solito cumulat Tiraq. de purnis temp. causa 22. per totum, sed inter cetera no. 30. ibi: Quod legatum res aliena, quod ignoranter factum extraneo non valet, valet, si fieret cōiuncta per sona, & etiam si relinquatur amico valde dilecto.*

170 Luego si el Testador tan tiernamente amó a los Religiosos de la Compañia, que confiesa, *senor en ella su coracon*, si les desco graficar despues de su muerte tanto, que encarga al dicho D. Diego Henrique; tenga con ellos la misma correspondencia, que el Fundador avia tenido, legitimamente inferimos de dichas clausulas, que preguntado el Testador, si queria, que entrasse en esta Capellania vn sobrino del P. Rector, que sobre la pobreza de la Religion se hallava con la obligacion natural de cuydar de su madre, tia, y hermana pobres, principales, y desituidas de todo remedio, ó queria que entrasse el dicho D. Diego de Galvez, y mas por la puerta que á intentado entrar: responderia excluyendole, y admitiendo solamente con toda promptitud al dicho P. Fr. Diego de Espinosa. Luego ajustandose á la voluntad del Fundador, debió el dicho Don Diego Henrique nombrar al P. Fr. Diego de Espinosa, y no al dicho Don Diego de Galvez.

Es tambien vula la pretension hecha en D. Diego de Galvez, por no ser persona idonea.

- 171 **A**unque en la facultad que el Fundador dà à los Patronos para nõ-brar Capellan, nõ se ponga el adjetivo, y qualidad idoneo, siempre se entienda puesto. Paninus *de offic. & potest. capituli* 5. q. 2. p. n. 3. Garcia *de benef. p. 11. cap. 5. n. 287. & prius Glor. in cap. is cui verb. Idonea de Prabendis in 6.*
- 172 Don Diego de Galvez se halla con diferentes defectos de idoneidad, que son: El primero, el poffeer otras dos Capellanias, ya sean ambas de noventa ducados, como el mismo conficte; ya sean, como podi à ser se pruebe, de mayor cantidad; porque quando mas se pueden tener dos Capellanias, y el que las tiene no es idoneo, para que se le pueda conferir, ni presentar à otra Capellania, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento *sess. 24. de Reformat. cap. 17. ibi: Statuit, ut in posterum vnum tantum beneficium et electivum singulis conferatur, quod quidem si ad vitam eius, cui confertur honeste sustentandum non sufficiat, liceat nihilominus aliud simplex beneficium, dummodo utrumque personalem residentiam non requireat, esse conferri.*
- 173 Dõde Garcia *in Collect. ibi: Habens vnum simplex beneficium, quod non sufficiat ad eius sustentationem, potest aliud simile absque Dispensatione Apostolica; sed non potest plura simplicia vltra duas, usque ad sufficientem eius sustentationem, conferri citra Dispensationem Apostolicam, referens decretum Garcia, &c.*
- 174 Gutierrez *confil. 1. num. 43. ibi: Idoneus dicitur ille, qui non habet aliud beneficium, quia qui illud habet, non est idoneus ad aliud beneficium, cap. is cui de Prabend. in 6.*
- 175 Paninus *de offic. & potest. capituli Dic. 5. q. 2. p. num. 3. ibi: ... in-sellige, dummodo præsententur idonei, id est, aliud beneficium non habentes, cap. is cui de Prabend. in 6.*
- No es dudable, que assi el Santo Concilio de Trento, como el dicho *cap. is cui*, hable en Capellanias de derecho de Patronato, como en otros qualesquier Beneficios, y fuera de notarlo en la clausula el Santo Concilio: *Sed ad alia omnia beneficia tam secularia, quam regularia quacumque: cuiuscumque tituli, ac qualitas existant.* Lo entienden assi Garcia *de benef. cap. 11. cap. 5. num. 280.* Gutierrez *confil. 1. num. 42. & 43. & confil. 2. n. 12. & confil. 10. n. 3.*
- 176 Y aunque Lambertino *de iur. Patron. p. 1. lib. 2. q. 7. art. 15. n. 15.* Massobrius *in praxi habendi concursum requirit. 7. dñb. 18.* parece llevan lo contrario, y dizen ser practica vniuersal. Sentimos debaxo de la correcciõ, que parece esta opinion, y practica muy peligrosa, si se lee, y considera biẽ la decisiõ, y la razon de la decisiõ del Santo Concilio, ibi: *Cum Ecclesiasticis ardo pervertatur, quando vnus plurimum officia occupat Clericorum, Sancte*

De sacris Canonibus cautum fuit, neminem oportere in duabus Ecclesijs conscribi. Responda Lambertino, y Massobrio: No es cosa cruel, que pudiendo estar repartidas dos, ó tres, ó quatro Capellanias Patronadas de à cincuenta ducados de renta, ù de otra cantidad congrua para ordenarse, conforme à las leyes de cada Diocesi, en dos, ó tres, ó quatro Clerigos, se las lleve solo vno cõ titulo de que son Capellanias Patronadas: Pues no es esto pervertir el Orden Ecclesiastico: *Cum Ecclesiasticus ordo peruersatur?* No es esto lo que procuraron estorvar los sagrados Canones: *Sacris sacris Canonibus cautum fuit, neminem oportere, in duabus Ecclesijs conscribi:* No se escriben en el Quadrante por Clerigos, y Capellanes de otras tantas Iglesias, los que en muchas tienen Capellanias de derecho de Patronatos? No embarazan el que entren en ellas otros Clerigos? *Sacris sacris Canonibus cautum fuit.* No es esto lo que prohibió el Concilio Niceno, cap. 15. & 16. el Antiocheno cap. 3. el Arrelatense 1. cap. 2. & 22. el Milevitano cap. 15. y el Derecho Canonico in dicho cap. is emi de Præbend. in 6. cap. de multa de Præbend. cap. per totam, cap. quia non nulli de Clericis non residentiibus? Que mas clara comprehension de Capellanias Patronadas, que la vniuersal tan ampliamente repetida: *Alia omnia beneficia: cuiuscumque tituli, et qualitatibus.*

177 De temer es, que là opinion, y practica contraria entra por la puerta, que reconoció para cerrarla el santo Concilio, ibi: *Verum quoniam multi improba cupiditate affecti se ipsos, non Deum, decipientes ea, quæ bene constituta sunt varijs artibus eludere, & plura simul beneficia obtinere non erubescunt.*

178 Concorre con esto el que Lambertino en el lugar citado, que es el Capitan de la opinion contraria, tenia como él confiesa, treinta Capellanias Patronadas; y así como de apasionado, y defensor de su propria causa, se desaeçedita su opinion, fuera de que no haze meros opinion, ni sabia menos practica el Doctissimo Garcia, Luminar mayor en nuestra facultad, en materia de Capellanias, y Beneficios. Y así tenemos por cierto, que el Santo Concilio comprehendió à las Capellanias Patronadas,

179 Opondràse, que la dicha Decision conciliar no està recebida en España en quanto à Beneficios ningunos Garcia, *vbi supra num. 323.* à que se responde, que no se abrá vñdo, quando no ha auido contradicor, que pida la observancia de dicho Estatuto conciliar; y muchas cosas se toleran, que deducidas en iulzio, no se pueden tolerar mediante justicia, como en terminos terminantes de pluralidad de Beneficios, lo respondió el Romano Põfice Alexandro III. al Obispo, y Châtre de la Iglesia de Tornai: es el texto dilatado: Se litigava sobre no poder vno tener muchos Beneficios contra el tenor del Concilio Lateranense, y parece, que por el Reo se excepcionava, proponiendo exemplares, y costumbre, y sin embargo despreciandolo todo, respondió el Pontifice contra la dicha pluralidad dando por razon, ibi: *Cum multa per patientiam tolerantur, quæ si deducta fuerint ad iudicium exigente iustitia non debeant tolerari.*

180 Donde la Glos. verb. per patientiam, ibi: *Hic respondet tacite questioni: dixerat aliquis: multi sunt habentes plura beneficia, quare ipsum reprobas, Domine*

malis Papa, & ipse responderet: *Multa per parricidiam, &c.* Faciunt notata à Barboſan *Collect. ad dictum rex. num. 3.* Gutierrez en terminos de Capellanias *conſil. 1. num. 3 5. verb. præcipio.* Luego ſin embargo de no eſtar recibida en vſo en Eſpaña la dicha Diſpenſacion conciliar, & debiera obſervarſe, ſiendo, como es, tan fanta, y juſta, y no reſultando, como no reſulta de ſu execucion inconueniente alguno ſempre que ſe deduzga en tela de juicio.

181 El ſegundo defecto de la idoneidad es la illiteratura, porque para obtener Capellania es menester à lo menos ſaber conſtruir la lengua Latina: Garcia de benef. *part. 7. cap. 7. num. 4.* Y la conſtrucccion ha de ſer de ſuerte que entienda lo que conſtruye. Gonçalez *ad reg. 8. Gloſ. 4. num. 73.* Azor. *Inſtitus. 2. p. lib. 6. cap. 6.* & plurimi ab eo relati, vltra quos Hojeda *de incõ-paſibilitate 1. p. cap. 24. num. 3 8. ibi: Si autem beneficium ſit ſervitorium, idoneus dicitur ille, qui ſcit bene legere, bene conſtruire.* Esta Capellania tiene el ſervicio de 150. Miſſas en cada vn año. Y quando no fueſſe ſervidera, no baſta la literatura, que ſe requiere en la corona, q̄ es menester mas; nempe, es menester ſiquiera entender algo de la lengua Latina: eſto es, ſaber ſiquiera conſtruir medianamente, dando el ſentido à la conſtrucccion. Hojeda; *ibidem num. 39. ibi: Si autem beneficium fuerit ſimplex, neque ſervitorium aliquod requirat, ſufficit, quod conferatur ei, qui habet primam tonſuram: viderius vltra prædictam ſufficientiam requiritur, quod aliquantulum linguam Latinam intelligat, ut poſſit eſſe aptus ad officium Divinum reſtandam; & regulas generales, & rubricas eiusdem officij intelligere, alias enim non poſſet commodè recitare, ad quod de iure tenetur.*

182 De la qual idoneidad ha de conſtar al ſeñor Ordinario por examen, para el qual el preſentado ha de parecer perſonalmente, como lo advierten los Doctores; y aſſimíſimo dicen, que eſte examen ſe requiere por forma, en el Santo Concilio de Trento *ſeſſ. 7. de reform. cap. 13.* vbi Barboſ. *num. 3. cum pluribus Rotæ deciſionibus;* y mas latamente *de offic. & poteſt. Episcop. part. 3. alleg. 27. num. 118.* & poſtea *in Collect. ad ſoſum in cap. cum planſare 3. de privileg. num. 34.* donde añade, que no ſerá neceſſario el examen, ſi es conocida la ſufficiencia al ſeñor Ordinario, cuyo conocimiento ceſſa reſpcto del de dicho D. Diego de Galvez, pues antes eſta publica, y comunmente notado de que es illiterato, y el ſeñor Ordinario no le ha examinado jamás; porque ſe examinó el año de 1650. y ſe ordenó de primera Tonſura, por vn ſeñor Obiſpo de Anillo, y jamás ha tratado de examinarſe mas, ni aſcender à los grados del Sacramento del Orden.

183 Conque de aqui ceſſa tambien otra evaſion, que podria ſer ſe quiſieſe tomar; pero ni ſe ha tomado, ni aprovecharia, q̄ es, que el q̄ tiene ya vn Beneficio ſimple; no neceſſita de ſer examinado para otro; porque ſe reſponde, que eſto procede, quando ha ſido examinado, y hallado habil para vn Beneficio, que entonces no ſerá neceſſario para otro de la miſma calidad. Barboſ. *cum Doctõribus de retractantibus in Collect. an. ad dictum Concilium Tridentinum dicta ſeſſ. 7. cap. 13. nu. 18. ibi: Examinatus, & approbatus ſemel ad unum beneficium ſimplex, non amplius examinandus eſt ad aliud ſimile beneficium: de ſtylo curia.*

K

Luego

184 Luego no ayendo lo conuado jamas al señor Ordinario de la habilidad extrínseca de la suficiencia del dicho D. D. ego por exámen alguno. contra su voluntad la conclusión arriba referida da excepe de hazer exámen de la suficiencia del Presentado. Quam conclusioem vitæ per dictos, etiam tradit Lata de Cappellan. lib. 2. cap. 9. num. 2. ibi: Ita videtur deus. Roma de fer. Patronat. in novel. ubi assertum sequitur presentium profusum, et Ordinarium possit cernere, et examinare, an persona sit sufficiens. Zcrola in praxi Episcop. l. p. verbi gratia de opaco ad h. p. in v. m.

185 Lo mismo dice el señor Salgado cam pluribus, de Reg. pract. pars. 3. cap. 9. num. 27. Y Lambertino en diferentes lugares, como en la 1. part. lib. 2. art. 9. in fine donde ayendo escrito, que los licitados no pueden ser presentados, despues 2. p. lib. 2. art. 11. q. 8. princ. num. 3 dice, que no siendo el presentado conocido al señor Ordinario, ha de ser examinado; y que si no se examina, no se presume idoneo, y dá la razon. ibi: Ideo conclusum, quemlibet presentatum non debere presumi idoneum, quamvis aliud non appareat, et quo contra abendum est matrimonium spirituale de presenti inter infirmum, et Ecclesiam, quo casu, quis non presumitur bonus, sed malus, ut appareat bonus, ut fieri debet à Patre, cum alius nuptias exadere vult filiam. Y te tiene á lo que tiene dicho en 1. p. lib. 2. art. 10. q. 1. por toda ella, que es lo mismo, y expresa, que por ser la habilidad, y suficiencia qualidad extrínseca, no se presume, si no se prueba, ibi: Nam. 4. Nam dupl. x est idoneitas, intrínseca, et castitas, et huiusmodi, et extrínseca, et scientia, et literatura, et similia, que non presumuntur. Lo mismo dice Barba. in Collectan. al cap. Dudum 16. de presumptionibus, n. 2.

186 Pero mas textualmente, y con encarecimiento, que haze estremeccer, Rebus. in praxi henes titulo de collatione, num. 16. ibi: Sed non debet Episcopus recipere presentatum ab uno, seu alio ante examinationem, cap. quod autem, et cap. significasti, ubi Doctores de Iur. Patronat. aliquam damnationem sibi incurrit.

187 Iqem in dicta praxi in summo Vicarius, num. 85. ibi: Et sicut Episcopus debet examinare presentatos, et illos instituire, cap. quod autem de Iure Patronatus, ita debet Vicarius ante quam eos instituat, alioquin damnationem sibi adquirat. Si no es, que es notoriamente del señor Obispo, y ay en tal caso, si conoce, que el presentado es inhabil, debe representarlo al Prelado, et ibidem proseguir.

188 Tambien es cierto, que este defecto de suficiencia es vna de las objeciones contra el cooptador, vt in terminis Lambertino de Iur. Patronat. lib. 2. p. 2. q. 8. art. 13. n. 3. ibi: Quæ autem obici poterunt per oppositorem competentem contra presentatum: hæc posse obici etiam in idoneitate, vel indiguitate, &c.

189 Y para todo es tambien expresa prueba el texto, y Glosa in dicto cap. Dudum 16. de presump. El caso fue oponerle contra vn Clerigo no ser idoneo para vna Capellania, y el Clerigo escusava el exámen por donde ayia de constar de su idoneidad; y la resolucion es, que al que alega la falta de idoneidad le tosa el probarla, y la Glosa advierte, que esta probanza ha de ser por exámen, que se haga de la suficiencia, del que se intenta no ser idoneo.

- 190 El texto, ibi: *Propter inidoneitatem declinatus a canonice electione quod non erat idoneus ad illius Ecclesie beneficium eadem scholarè probandi se idoneum nulla necessitate impeditur, cum presuntur presumatur idoneus nisi aliud in contrarium ostendatur.*
- 191 La Glosa verbi: *Presumatur idoneus sibi &c. sic videtur quod negativè a probari debet, scilicet quod dicitur, nisi laud in contrarium ostendatur; sed negativè probari non potest, sup. bona de probatione: sed qualiter probabit illum non esse idoneum? ET DICATUR N. N. IDONEUS RATIONE SCIENTIARUM, QUOD INDEX ILLUM EXAMINABIT, AN SIT QUANTUM AD HOC IDONEUS, text. in cap. accepimus de m. a. & quatuor.*
- 192 De todo lo referido se sigue. Lo primero, ser inexcusable el examen, y que mandado hazer, si apelare el contrario, no será admisible, su apelacion, como en el caso lo petyno el Santo Concilio Tridentino: in dist. 8. §. 7. cap. 13. de Reformat. ibi: *Et nullus appellacionis remediò. Vbi Barbof. num. 2. ibi: Appellari non posse ad effectum evitandi examen. Tenent per hanc text. Azcáedo, González, García, Massobrio, & ipse Barbof. locis illic videndis.*
- 193 Siguese lo segundo, que siendo, como es, la excepcion de incapacidad, è inhabilidad opuesta á D. Diego de Galvez excepcion perjudicial, cuya eficacia es tal, que constando de ella, cessa el pleyto, porque se declarará no tener derecho ninguno á dicha Capellania el referido, y quedará por unico Opositor el P. Fr. Diego: debe ante todas cosas declararse sobre dicha excepcion, mandando se haga el examen, si denegandolo, y declarandolo, b no por habilit, y de no hazerse assi, se acusará, y cometerá gravamen, como en terminos enseña el señor Salgado de Reg. procc. p. 2. cap. 18. n. 42.
- 194 Ibi: *Et quod appellatio legitimè esset omnimodo, quoniam cum presertim exceptiones habitatis, & incapacitatis respiciant, & afficiant legitimationem persona sine perjudicialis causa principalis, debent ante omnia de eis cognosci: y lo comprueba con caso sucedido, y muchos textos, y doctrinas.*
- 195 Siguese lo ultimo, que constando, como constará, por el examen la insuficiencia del dicho D. Diego de Galvez fue nula la presentacion, q en su persona hizo el dicho D. Diego Henrique, por no ser fecha en persona idonea.

SECTIO QUINTA.

La presentacion hecha por el P. Rector, fue ajustada à todas leyes.

- 196 S uponemos lo primero, que la fundacion de esta Capellania no llama naturales de esta Ciudad, ni Obispado, aunque el contrario, como insinuamos n. 160, quiso á su proposito idear lo contrario, sin mas fundamento, que averlo assi menester.
- 197 S uponemos lo segundo, que no aviendo el Fundador hecho tal llamamiento, ni antelacion, fue visto dexar la materia en terminos de Derecho

cho común, l. *commodissime ff. de liber. Et posthum. l. cum prator. ff. de iudicij,*
cum vulgaris. Velasco axiom. 15. liss. C.

198 Suponemos lo tercero, que por derecho común tienē derecho igual à las Capellanias, así los naturales, y Diocesanos, como los forasteros, e *ap. ad decorum de institutionibus, & ibi Gloss. verb. Vnde cumque, plurimis probat Garcia de beneficijs 7. p. cap. 11. num. 4. quibus adde Vivianū de Iur. Patron. p. 2. lib. 6. cap. 11. num. 8. ibi: Eadem ratione de rigore quilibet Clericus potest presentari, dummodo sit idoneus, & habeas qualitates requisitas. & ratio est: quia apud Deum non est aspectus personarum, cap. novis. de iudicij, cuius summe nationis sit, sive civis, sive exterus, & ita hodie servatur.*

199 Y así, para que solo tengan derecho los naturales, ò Diocesanos es necesario, ó voluntad del Fundador, ó ley, ò Estatuto, como las que ay en España contra los Estrangeros, y en este Reyno para los hijos de las Pillas, v: *notat Garcia ibidem n. 1. & 2.*

200 Y la mayor prerrogativa que tiene el natural, ò Diocesano, es, que corriendo por Coopositor con vn forastero, y siendo iguales en todas las demás qualidades, debe ser preferido el natural, y esto no por derecho, porq̄ no ay texto que tal diga, sino solo por razon de congruencia. Garcia *ubi proxime num. 7. & omnes.* Conque fino es mas que prerrogativa, de que se disputa para la institucion, en concurrencia con otro Opositor: siquiere, que fue libre al P. Rector el poder nombrar natural desta Ciudad, ò forastero.

201 Siendo pues libre, y teniēdo el P. Rector vn sobrino, que es el dicho P. Fr. Diego de Espinosa, hijo de D. Francisca de Espinosa su hermana, viuda, y anciana, y siendo el dicho P. Fr. Diego pobre por Religioso, y pobre la dicha su madre, à cuya necesidad acude, como tambien à la de D. Catalina de Espinosa su hermana donzella, y à la de D. Ana Maria de Espinosa, tia de dicho P. Fray Diego, hermana de la dicha D. Francisca de Espinosa, anciana tambien, y desituidas de todos medios, mas que los costos, con que les puede acudir la pobreza Religiosa del dicho P. Fr. Diego su hijo, hermano, y sobrino: impedida fuera notada de las leyes, el que el P. Rector hallandose con la facultad de repartir la limosna del nombramiento en dicha Capellania, nombrasse à vn extraño, y no nombrasse al dicho P. Fr. Diego su sobrino; como es impedida bien desulada, y de que no ay exemplar, ni debe permitir la equidad de la justicia, que estando pecciendo de sed nuestros campos, y teniendo de nuestra mano la fuente en ellos, demos el riego à los agenos, y privemos dél a los propios, y tan propios, segun dixo el Emperador *in l. Praes 6. C. de servis. & aqua.*

202 *Ibi: Praes Provincia vsu aqua, quam ex fonte iuris sui profuere allegas, contra statutam consuetudinis formam, carere te non permittet: cum sit durum. & crudelitate proximum ex suis pradiis aqua agrum ortum, scientibus agris tuis ad aliorum vsum, vicinorum iniuria, propagari.*

203 Cuya metáfora descrito bien à nuestro proposito la ley 7. tit. 23. part. 1. *ibi: La sexta cosa que se debe asatar, si à parentesco con aquel à quien quisiere dar la limosna, casi algunos quisier en dar por Dios alguna cosa do oviese parientes pobres, antes lo deben dar a ellos, que no à otros estráños, é non per saber, que*
ayan

Scientibus

ayan de fazer les ricos, mas por darles conque puedan vivir:....Ca más vale, que
sean ayudados de sus parientes, que non que anden con gran verguença pidiendo
à los estraños.

21

- 204 Si el P. Rector tuviessse muchas Capellanias, para quien nombrar Capellanes, bien seria, que despues de aver atëdido à la necesidad de su sobriño, discurriessse despues en focorrer à los estraños, como para otro intento discurria Casiodoro, *variar. lib. 1. Epistol. 34. ibi: Alienis siquidem paribus debes impendî, quod superest: & sunc de exteris cogitandum, cum se ratio propria necessitatis expleveris.*
- 205 No puede el contrario ignorar materia tan ajustada al dictamen natural, y ya que quissesse disimularlo, pudiera el Abogado, que le dirige su pleyto, ò por mejor dezir se le forma, pues se motiva por el amor de padre, que es del contrario, ponerse a si mismo, y à su misma accion por ley, pues debe saber, que aun la vulgar jurisprudencia enseña, que no es bien querer vna ley para si, y otra para los demàs; sentencia, que no es meramente popular, sino anotada de la equidad del Pretor *in rubrica, & iuribus, ff. Quod quisque iuris in alterum statuerit, vs ipse eodem iure utatur.* Conque pues con el afecto de Padre, que inconsideradamente le atraxtra, quiere fiado en su pluma, sacar à volar à quien se halla tan sin ellas, como el contrario, é introducir enre las demàs aves, la que aun no ha abierte el pico, si quitera para hazer vna oracion de las primeras de activa, y ave en fin, que en el Patrio nido tiene tantos años à el grano de dos Capellanias, que posee, fuera de no faltarle el sustento, y conveniencias, debiera no tódenar el que el P. Rector ayude à su sobriño, que en la clausura de su Religion se halla tan vestido de suficiencia, como de saúdo de medios, y con tantas plumas, y alas de habilidad, como impedimentos para acudir à sus muchas obligaciones.
- 206 Y debiera tambien considerar lo mucho que se ha dexado llevar de su paternal afecto, pues sollicitó el nombramiento de D. Diego Henrique por interposicion tan necessariamente efectiva, y dominativa de la libertad, como queda referido en la Seccion primera; y fuera desto ha criado este pleyto, y no contento con esto ha sollicitado, que el dicho D. Diego Henrique le embie poder, y le ha sacado al pleyto, y se lo costea; pero el P. Rector ha ido por el camino natural nombrando a su sobriño, sin violentar voluntades, y dexando correr al pleyto su fortuna. Y aunque era dudoso de la acciõ de nombrar à quien quissesse, nibe lo su voluntad por la razon, haziendo la eleccion de forma, que fuesse, como ha sido, de la aprobacion de quantos la han sabido, como dezia à otro proposito el Rey Theodorico, apud Casiodor. *variar. lib. 1. Epist. 12. ibi: Et quamquam potestati nostre subiaceat, quod volumus, voluntatem sâmen nostram de ratione metimur, vs illud magis astimetur elegisse, quod cunctos dignum est approbare.*
- 207 Conque padiera deponer el contrario la passion, conque indevidamente calumnia la accion del P. Rector; pero si tiene por calumniador el contrario, tiene además de la aprobacion del Emperador, y del señor Rey D. Alfonso, ya referidas, la de S. Ambrosio *relatus in cap. est probanda 16. 86. distinctione.*
- 208 Ibi: *Est probanda illa etiam liberalitas, v. proximos seminis tuis non despi-*

bas, si egero cognoscatur melius est enim, ut ipse subveniat tuis, quibus pudor est ab alijs sumptuum deponere, aut alicui postulare subsidium necessitatis.

- 209 Tuvo el amor à los parientes origen en el Paraiso, y de alli tomó norma, y se ensayó para con los extraño. Divus Ambrosius lib. 1. *Offic. cap. 3. 2. ibi: Benefolentia à domesticis primum prof. Et: per foris: id. scilicet, à filijs, parentibus, fratribus per coniunctionem gradus in civitatum pervenit ambitus, & de Paradiso egressa mundum rep'evit.*
- 210 Mereciósle tener por Panegyrista al Espiritu Santo, que con el amor, y concordia, y buena correspondencia entre los hermanos, asegura no solo la mutua, y mas firme defenfa, sino el mayor acierto en los distampes. Proverb. cap. 1. 8. ibi: *Frater, qui adiuvatur à fratre quasi civitas firma, & iudicium quasi rectes virtutum.*
- 211 No consulti cada este amor solo en tenerlo, sino en manifestarlo en las necesidades, qui adiuvatur à fratre, que por esto es muy aniguo, y recibido en letras humanas, que el principal socorro es el que se halla en el hermano. Frater viro ad esto, de que habló Tiraquel. de *ponis temporan. causa 21. num. 9. ibi: Jesus est, apud Platonem lib. 2. de Republica, adagium: Frater viro ad esto.*
- 212 Y aun lo soberano del sceptro, que à qualquiera parte que mire, es precifco que halle en sus vasallos favor hasta perder la vida, por ser, como es, la Magestad el alma, y coraçon de la Monarquia, vi in l. 26. tit. 13. p. 2. ibi: *E por esta razon lo vifieron este nome los amigos: Anima, & coraçon; porque como todos los miembros del cuerpo guardan, y defenden à estos dos; assi el pueblo es tenudo de guardar, y defender al Rey, que es puesto en semjar çà dellos. S. n embargo tal vez ha implorado el auxilio de su hermano, como le sucedió al Rey Seamandro, llamando à Simocentes su hermano contra los intentos de Aquiles, vt scribit Homerus, lib. Iliados 21. ibi: Dicit Et: Frater fortitudinem viri ambo impediavimus: notat Tiraquel. vbi proxime n. 9.*
- 213 Pues como ay quien condene, el que teniendo noticia el P. Reçtor de hallarle su sobrino sitiado de la necesidad, y obligaciones ponderadas, que es opreçion la mas dura, Epiteto que le dá S. Agustín in *Psal. 30. salnam fecisti de necessitatibus animam meam.* Y la mas etica causa de cautiverio: *A necessitate omnia diriguntur in servitutem velociter,* que dixo Menandro, apud Tiraquel. vbi supra causa 33. num. 7. Como ay, quien condene el que el P. Reçtor procurasti: redimir à su sangre de tan rigoroso cautiverio?
- 214 Ser paciente, y tan proximo, y ser Redemptor, todo es vna misma cosa Hervadentius in lib. *Ruth. cap. 2. num. 21. fol. 204. ibi: Adiecit autem Nemo Propinquus noster est homo: quibus verbis additur in contextu Hebreo: & de Redemptoribus nostris. Ipse Chaldeus quoque interpret: ex his est, ad quos redemptionis eius pertinet, id est, magna nobis affinitate coniunctus est homo ille propotens, & beneficus: Propinquos Redemptores appellat, quoad illos pertineret ius redemptionis. Hoc autem indicat Rutha, vt doceat, hominem etiam naturalis affectione suos, quamvis abieçtos, & pauperes magna charitate compl. Et: licet itaque Omnipotenti tribuere debeant divites, propinquis tamen, & consanguineis pauperibus, & prius, & abundantius subvenire tenentur.*

- 21} Como se ha de apladar el extraño para tan piadosa redempcion, si pudiendo, no la vya vn tio con vn sobriño, hijo de su hermana? *Si frater fratrem non liberat, quid faciet alienus?* que dixo Nizeta lib. 1. *Annal. in principio.*
- 216 A esta beneficencia exortó la piedad Divina, teniendo por la dita mas segura, para socorrer las necesidades, el librar á letra vista sobre los parientes. *Ecclef. cap. 40. Fratres in adiutorium in tempore tribulationis, & super eos misericordia liberalis.* Y queria el contrario, que le saliesse incierta al P. Fr. Diego la librança, que Dios le dió sobre su tio.
- 217 Hazte por ti mismo quien paga con promptitud tal librança, y fuera de esso queda cubierto, y con derecho á cobrar en temporales, y eternas felicidades, como lo aseguró el Profeta Isaias cap. 58. *Frangite esurienti panem tuum: cum videris nudum, & pert cum. & carnem tuam ne despexeris. Tunc erumpet quasi mane lumen tuum, & sinitas tua vitium orietur.* Donde S. Geronimo. *Es carnem tuam ne despexeris: Domesticos carnis tue ne despexeris.*
 Quien favorece á los suyos previene á la justicia en su favor, y no le puede faltat la ayuda Divina, como profigie el mismo Profeta: *Et ante ibis faciem tuam iustitia sua, & gloria Domini colliget te. Tunc invocabis, & Dominus exaudiet, clamabis, & dices: ecce ad sum.*
- 219 Y queria el contrario, que el P. Rector no cumpliesse con tan preciso credito, y se privasse de tan inmensa remuneracion?
 Peor que infiel llamó el Apostol al que le niega á esta piedad, 2. ad Thimoth. cap. 3. ibi: *Si quis suorum, & maxime domesticorum curam non habet, fidem negavit, & est infideli deterior.* D. Thomas, 2. 2. q. 33. art. 9.
- 220 Auñ sobran tan altos motivos, quando la misma naturaleza instiga á favorecer á los parientes. Casiodorus, lib. 1. 2. *variar. Epist. 5. Gratificante natura illis amplius debemus, qui nobis aliqua proximitate coniuncti sunt: Et Tiraquel. de pietis temperan. ubi proxime num. 80. ibi: Est nimirum nobis innatus quidam naturalis amor, & affectus in nostros, & necessitudine constantos nostros legibus attestantibus. l. cum servus ff. mandati, & l. Aurelius, §. Titius testamento. ff. de liberis. legat. & l. qui cum vno, §. vicin. ff. de re mittari cum similibus. Quibus addendus textus in dicto cap. Est probanda, ibi: Melius est enim, ut ipse subenias tuis: causa enim nostra prestat, non gratia.* + natura
- 222 Aplaudiólo también el derecho de las gentes, llamando comun desco al de favorecer á los deudos, l. nihil. ff. de bonis liberi. l. scripto, §. fin. ff. unde liberi. Menoch. de presumptione, lib. 1. q. 28. n. 24.
- 223 Individuemoslo á los sobrinos con los terminos del señor Valençuela Uelazquez, donde textualmente prueba lo natural de este amor, y ser acettato, y prudente consejo el preferir á los sobrinos respeto de los extraños, consil. 98. num. 26. ibi: *Naturalis enim amor est in fratres, & in eorum filios, consiliumque prudens appellatur eius, qui eos pre alijs alijs, l. Lutatius, l. 2. ff. de heredibus instituendis.*
- 224 Son pedazos del coraçon, si es hypervole, el Emperador lo dixo, l. de Agricolis, & consil. lib. 1. 1. ibi: *Cum enim pars quodammodo corporis eius per cognationem in fundo remanebat,*
- 225 Atá los Barbaros faltandoles la política instruccion del Derecho Civil, tenían tanto amor á los sobrinos, hijos de sus hermanas, que en ellos emplea-

empleavan todos sus honores, y posponiendo à sus mismos hijos, dexavan los Reyes la sucesion del Reyno à sus sobrinos. Tiraquel. *l. 1. com. 1. bial. Gloss. 1. p. 2. n. 44. ibi: Æthiopes precipue sorores honorare, Regesque maxime relinquere regna non suis, sed fororum si ijs.*

226 Y en Germania tenian el proprio derecho los sobrinos contra la hacienda de los tios, que los hijos contra la de los padres. Tacitus *de moribus Germanorum, ibi: Sororum filijs idem apud avunculum, qui apud patrem honor.*

227 Ni es menester para esta beneficencia, que la distribucion sea de hacienda propria; basta el tener la facultad de distribuir dada, por el Testador, para que el Distributor pueda elegir à sus parientes necessitados, como en terminos de Religioso Distributor, Albazca, ó Comissario enseñó Carpio *de executoribus lib. 1. cap. 5, n. 39. & ante eum Silvester verb. Testamentum, num. 2. Emmanuel Rodriguez question. regul. tom. 3. quest. 70. art. 4.*

228 Sin que el hallarse Prelados, y con facultad, como tales, de poder hacer alguna distribucion à los pobres, aunque no sean de la Diocesi, en terminos de señores Obispos, que es el mas fuerre exemplar, lo enseñó el señor Solorzano, *lib. 3. de Gubernatione Indiarum, cap. 10. nu. 65. ibi: Et sit secunda ampliatio, quod absque illo peccato, hos pauperes querere, vel opera pia facere etiam extra suam Diocesim, y trae à Navarro, al P. Molina, Azor, vna decision de Gregor. XV. otra de Farinacio.*

229 Y luego *num. 69. ibi: Caterum propinquis necessitatem patientibus, certum est, quod Prælati non solum possint, sed imo debent eis subvenire, & extraneis præferre, nisi hi extreme indigeant.* Y lo prueba en terminos de Obispo Regular.

230 Y en terminos de Beneficios, que pueden los señores Obispos licitamente darles a sus sobrinos pobres, que ya se vè, que es mucho mas, que el presentar à vna Capellania, es materia corriente. Dominus Valenzuela Velazquez *dixit consil. 98. num. 16. ibi: Hinc est, quod Episcopus licet conferat consanguineis dignis, & egenis beneficia, ut probat R. doctus de simonia mentali p. 2. cap. 7. num. 35. & cap. 13. n. 14. cap. 32. n. 34. Alzedo, de præcellen. Episcop. dign. p. 2. cap. 9. de beneficijs, n. 17.*

231 Dignis, & egenis, como lo es el P. Fr. Diego, que si la presentacion, ó collacion se haze meramente por el parentesco, sin ser digno el paciente, se comete simonia; pero si es digno, es accion laudable el vsar con él tal piedad. Rebusus *in praxi benef. sit. quibus modis beneficia adquirantur, num. 7. ibi: Simoniam etiam committit, qui solo sanguinis ardore motus confert beneficium consanguineo: quod est verum, si habita tantum ratione sanguinis considerat; secus si ille mereatur sic ut extraneus, & tunc laudandus est conferens, cap. non satis 86 d. distinctione. Gloss. in cap. 1. de cohabitatione Clericorum.*

232 En fin, la Sede Apostolica atiende de tal manera al focorro, que los Ecclesiasticos deben a los parientes pobres, que sin embargo de ser las coadjutorias con futura sucesion odiosas, y reprobadas por los sagrados Canones, y Concilios, que notat D. Valenzuela *ubi supr. num. 37.* Sin embargo las admite con mas facilidad, quando es a favor de algun pariente, porque pueda focorrer à sus deudos, *idem n. 40.*

Ibi:

3 Ibi : Et vna ex causis, quibus facilius conceduntur à sua sanctitate coadiutoria cum futura successione, est quando coadiutor esset consanguineus coadiutori: : Y vna de las causas es : quia melius pauperum consanguineorum subvenire necessitatibus, quam alienis, & extraneis.

Luego el nombramiento hecho por el P. Rector en su sobrino, digno, y pobre, y con tantas obligaciones, es tanto, y loable, y ajustado à toda razon, y leyes.

FVNDAMENTO TERCERO.

QUANDO AMBOS NOMBRAMIENTOS fuesen legitimos, excede en qualidades el P. Fr. Diego de Espinosa, por las quales debe ser preferido.

234 Siendo los Patronos dos, y dos los nombrados, en caso que ambos nombramientos sean validos, y en personas dignas, se debe recurrir à los meritos de los nombrados para instituir al que excediere en ellos, vt notavit Lambertinus supra relatus.

SECTIO PRIMA.

Excede el P. Fr. Diego con inmensa ventaja en la suficiencia al contrario.

235 DE los meritos, y prerrogativas, entrè otros, trata mas methodicamente Lara de Cappellanijs, poniendolos por su orden; y es la primera la ciencia, y literatura : nam cap. 3. num. 1. ibi : Causa autem pralationis inter litigantes super Cappellania sunt que sequuntur : in primis scientia litterarij. y luego nm. 4. Nec mireris, quod in primo loco ad pralationem inducendam sapientes posuerint, &c.

236 En esta qualidad excede con notables ventajas el P. Fr. Diego à su contrario, porque este si acaso saliere bien de el examen pedido; construirà quando mas con gran torpeza, y no ha estudiado otra cosa; pero el P. Fr. Diego es consumado en la Latinidad, ha cursado Artes, y Theologia, es Confessor, y Predicador de muy conocida opinion, y Moralista : cuyas partes, no solo le hazen preferible para vn Beneficio, sino aun le pudie.ã servir de recomendacion para que le dispensasse la Sede Apostolica, que tuviessè dos incompatibles; porque facilmente se impetra para ello dispensacion por personas bien graduadas en letras, text. in cap. de multa de Præbendis, vbi DD.

237 Pondera Lara, que esta qualidad para los Beneficios es mas prepotente, que la de la nobleza, y lo prueba con evidencia ex num. 5. pero no necesitamos desta ponderacion.

SECTIO SECUNDA.

Excede en pobreza à su contrario.

- 238 **L**A segunda qualidad es la pobreza : Lara *vbi proxime num. 11. Cum Lambertino, & Curte de Jur. Patron.* En esta tambien excede ; porque es tan pobre, como tantas vezes queda dicho, precipue supra *num. 170. & num. 201.* Y como se halla probado en los autos, en su Convento carecen los Religiosos de quanto necesitan para sus personas en lo interior, y exterior, sin que se les de mas que la comida con la parsimonia Religiosa. Y el contrario no tiene obligaciones ningunas, y se halla con la posesion de dos Capellanias, que rentan segun dize, cien o, cerca de cien ducados. Y quando el ser mas pobre concurre con hallarte Sacerdote, es mas clara la prelación, como lo nota Lara *vbi proxime*, dando la razon *num. 12. lib. 1. Et precipue habebit locum, si pauper sit Presbyter, nam ex quo iam ad hereditatem Domini est admissus, ut in cap. duo sunt genera 12. q. 1. & tradit Selva de beneficijs, 4. p. q. 2. num. 2. est illi tribuendum de patrimonio Ecclesia, &c.*
- 239 A esta segunda qualidad se reduce, aunque lo omitió Lara, la prelación, que compete al que no tiene Capellania contra el que la tiene. *Nam concurrerit ad beneficium non habens aliud, & alio non habente non habens preferendus est, ut testatur Garcia de benef. 7. p. cap. 9. nu. 12.* por diferentes Decisiones de los señores de la Rota en causas de Capellanias. Nempé, in *Legionensi 10. Octobris 1578. coram D. Blancheto, & in Calagurritana 1587. coram D. Seraphino, & in Burgenfi coram D. Pamphilio 1595.*
- La Calagurritana apud Seraphinum es bien doctrinal, *num. 1. ibi : Regula enim in hac materia est, quod non habens beneficium, preferendus est ei, qui habet : per cap. 11. cui de Prebend. in 6. Rota decis. 26. num. 2. eod. tit. in nobis. Hostiensis in cap. suam, & ibi Buchius de usate, & qualitate. Rochus de Jur. Patron. verb. honorificam q. 15. Lambertin. lib. 2. p. 3. q. 5. art. 13. in princip.*
- Y mas vigente otra Calagurritana apud Garcia *vbi supra num. 14. ibi : 240 Et in causa calagurritana benef. ij 19 Januarij 1596. Coram D. Peña, amplius fait resolutum, quod non habens beneficium preferendus est habenti inconcursum, quamvis habens sit magis sufficiens, & statusum dicat, dandum esse magis sufficienti, & habiliori.* Donde nota Garcia, que esto se entiene en Capellanias in. 15. *ibi : Advertit tamen, quod ista decisio loquitur in beneficio simplici, & non in parochialibus, in quibus aliud dicendum est.*
- 241 Y aunque contra esta Decision de Peña o pone la sacra Rota apud Celsum in *alia Calagurritana Decis. 169. 23. May, anno 1653.* que se entiene quando la Capellania tiene congrua suficiente, y trae para ello otras Decisiones Rotaes, y cita à Barbo. *de Offic. & potest. Episc. p. 3. allegat. 60. num. 103.* (aunque en vano; porque Barbo. solo dize, que ha de ser preferido el que no tiene Beneficio, al que le tiene dando por causal el aver de ser preferido el mas pobre, y no se pone à dar tal distincion) sin embargo no nos obsta; porque lo primero es cierto, que aun sola una Capellania de las que tiene el contrario, se daria por congrua en este Obispado, quan-

quando aun no tenga mas que los cinquenta ducados, que es contrario confessa, y á esto se llega el confesar tener otra de quarenta y tantos ducados. Y si Celso no habla desta congrua, por lo menos es innegable, que mas pobre es, el que no tiene ni aun este genero de congrua para el socorro de tanta necesidad, como va dicho, concurre en el P. Fr. Diego, y assi es cierto excede en la qualidad de la pobreza.

- 243 La tercera qualidad es la edad, de qua *Lara vbi supra num. 15.* cum Gutierrez, Cevallos, Lámbe: tino; quibus addendus B. *Abolis de potest. Episcop. 3. p. dict. alleg. 60. num. 101.* De forma, que si son iguales en letras, y en pobreza, será preferido el mayor en edad, segun lo qual no ay que disputar desta qualidad; pues caso que el contrario fuesse algun año mayor, que el P. Fr. Diego, se halla excedido el contrario tan notoriamente en pobreza, y suficiencia, y es de alabarle su prudencia en aver omitido la circunstancia de la edad; ya sea mas, ya menos; porque la probança de la edad no le sirve de acusacion, y argumento de su literatura, y de lo desesperada materia que es, el que sepa latin, quien se halla con quatro años de edad, y su inhabilidad le ha ocasionado quedarle solo con la primera tonsura.

SECTIO TERTIA.

Excede en el Presbyterado.

- 244 **L**A quarta qualidad es el Presbyterado. *Lara vbi supra nu. 16.* Barbosa *vbi proxime nu. 101.* Aunque la Capellania no sea Sacerdotal. *Gutierrez confil. 2. num. 2.* *ibi: Etiam si hac Cappellania non requireret sacerdotium, esset preferendus adhuc auctus Iohannes, qui est dignior dicto Antonio respectu Ordinis Presbyteratus, quem habet dictus Iohannes, dictus autem Antonius minime.*
- 245 Sentencia que canónizó la sagrada Rota in *Calagurritana beneficij. De la casa de la Reyna. Luna 27. Martij anno 1648.* apud *Dianam tom. 9. p. 26. m. cbi 553.* y la pone por la qualidad mas prepotente, *ibi: Quod autem Franciscus maiori gaudeat dignitate, & qualitate evidenter probatur; quia est Sacerdos, et ex litteris patetis sui Ordinarj: & Sacerdos co-currens cum alio hac qualitate carente, semper tu ad iudicatione beneficij est preferendus; etiá si Cappellania non requireret Sacerdotium, quia est dignior respectu Ordinis Presbyteratus.* *Gutierrez conf. 2. num. 22.* y trae siete. *6. e. h. Decisiones Rotales, & Paulo post. Denique nulla ad hunc effectum est habenda ratio, quod Ios. ph fuerit decoratus gradu Bachalaureatus. Tum quia qualitas Sacerdotij efficit Franciscum longe digniorem iuxta cumulatam per *Valencuela conf. 14.2. num. 11. & pluribus s. q.**
- 246 Luego si el Sacerdocio prepondera, aun concurriendo con un Graduado, que será concurriendo el P. Fr. Diego Sacerdote, con D. Diego de Galvez, que ni es Sacerdote, ni apenas sabe medianamente hazer vna oracion Latina primera de activa.
- 247 Y esta prerrogativa solo tiene falencia, quando en el lugar donde se sirve la Capellania ay falta de Clerigos, y el que no es Sacerdote necessita de

de la Capellanía para ordenarse, vt nota. Lara de Cappellanijs vbi supr. n. 18. pero estamos fuera desta falencia; porque fuera demencia dezir, que en Malaga ay falta de Clerigos, y tan falso es dezir, que necesita el contrario desta Capellanía para ordenarse, quando está poseyendo las dos, que tiene confesado, congruas para ordenarse.

SECTIO QVARTA,

Aunque el P. Fr. Diego no es de este Obispado, no es qualidad esta que dá prelación, sino ceteris paribus.

248 **L**A quinta qualidad es el ser natural del Lugar donde se sirve la Capellanía. Lara vbi proxime num. 19. Barbo. l. vb. supr. num. 102. Latif. simè. En este punto hablan con gran passion algunos, por el mucho deseo que tienen de verse con conveniencias en sus tierras, y vno de ellos fue Barbosa, que escribió sobre ello á su Magestad el docto memorial, q̄ está entre sus obras, al principio del primer tomo de los votos decessivos. Pero lo cierto es, que el aver de ser preferido al forastero, no es de derecho; sino de congruencia, vt diximus cum Garcia supra num. 200. Lo segundo, esta prelación ha de ser *ceteris paribus*. Hojeda, de incompatibilit. 1. p. cap. 23. num. 85. ibi: *Bene tamen verum est, quod ratio postulat, quod ceteris paribus, in adipiscendis beneficijs originarius alijs ceteris preferatur.* Pongase el contrario igual al P. Fr. Diego en la suficiencia, en la pobreza, en el Sacerdoció, y en todo lo demás que se dirá, y llevese por originario de Malaga la Capellanía.

SECTIO QUINTA.

Excede el P. Fr. Diego en ser su presentacion hecha por Patrono Eclesiastico.

249 **L**A sexta qualidad prelativa es, quando concurre, con quien no tiene nombramiento del Patrono, otro que le tiene, que este debe ser preferido, si en lo demás son iguales. Lara vbi proxime nu. 22. Desta qualidad no se trata; porque antes el pleyto es el aver ambos Patronos hecho su nombramiento distinto, y assi passamos á la septima qualidad, que es aver de ser preferido en tal caso el que tiene nombramiento de Patrono Eclesiastico.

250 Pusó la conclusion compendiando á Lambertino Lara de Cappellanijs vbi supra num. 24. ibi: *Præfertur etiam presentatus á Patrono Clerico Patronis discordantibus. Lambertinus de Iur. Patronat. lib. 2. 3. p. q. 5. princip. art. 17. ex quo presentatus á Clerico pinguis ius censetur habere in presentatione; quia Clericus non potest variare, & ibi num. 5. Et quia eius vox dignior est.* Lamber-

25
inus eodem tractatu lib. 3. 10. q. princip. num. 28. Conque no es menester
mas para probar esta Seccion, pues tiene el P. Fr. Diego nombramiento
del P. Reñor.

SECTIO SEXTA.

*El nombramiento hecho por el Patrono Ecclesiastico es prefe-
rido, aunque el otro Compatrono sea pariente
del Fundador.*

- 251 **L**A octava qualidad señala Lara *ubi proxime num. 26.* dando prelación al que fuere noñado por el Compatrono pariente, y dá la razon: *Quia habēda est ratio necessariā personarū. l. Imperator 60 ff. de patris,* y lo prueba conque discordando los Albazeas *vox testamentarij consanguinei praefertur.* Rolandus *conf. 16. m. 4. 5. volum. 3.*
- 252 Esta qualidad no nos obsta: lo primero, porqueno y texto, ni autoridad de ningun Doctor, que antes lo aya dicho, ni lo notó Lambertino, Rocho de Curte, ni Citadino, ni Viviano; siendo así que con tanto cuidado escribieron sus famosos tratados *de Iure Patronatus*, ni Barbosa en tantos volumenes toca tal punto, aunque se puio a tratar las qualidades de prelación entre los Coopositores *in dicta 3. p. de poss. Episcop. allegat. 60. sepius citata.* Y así es materia bien dudosa, el que en terminos de Capellanía se deba atender al parentesco del Compatrono para dar prelación.
- 253 Del texto, que trae Lara *in dicta l. Imperator*, no se puede hazer inducción para probar tal conclusión: porque habla en terminos muy distintos; dize así: *Imperator Antonius Casio rescripsit: si creditores pacti sunt partem ex bonis licet ab extraneo consequi: rationem habendam prius necessariarū personarum, si idonea sint.*
- 254 Es obscuro en que caso habla esta Decisión, y son diferentes los que señalan los Doctores, vt videre est apud Gloss. & Barrolum, & Baldum *ad dictam textum*; pero de ninguno puede colegirse la conclusión absoluta, que saca Lara, de que influy qualidad prelativa el nombramiento hecho por el Compatrono, pariente del Fundador; porque aunque algunos le quierē dar esta mēte, scilicet, *quod magis statim dicto proximorum quod dicto extraneorum*, vt notat Baldus *num. 1. versicul. secundum secundā lēctionem*, y lo exemplifica en los Albazeas, *libi: Et secundum hoc nota optimum argumentum, quod si testator relinquit in testamento suo executores quosdam prorsus extraneos, vt distribuant pauperibus, & non sunt concordēs in eligendo pauperes, vel in distribuendo, quod Episcopus ceteris alijs paribus debet adhaerere voluntati coniunctorum.*
- 255 De forma, que si deste caso se quiere arguir à la nominació de Patrono pariente, danjole prelación contra la nominacion de Patrono extraño, será necesario poner caso, en que los Compatronos en todo lo demás seā iguales; v. g. ambos sean Seglares, ó ambos Ecclesiasticos, y de vna misma

dignidad, y reverendas, que es lo es *ceteris alijs paribus*, que dixo Balde. Y lo compendio Bartolo *in d. Et. l. Imperator*, ibi: *Vbi si paritas dignitatis, & numeri personarum praesentantur voces consanguineorum.*

- 256 Luego aun quando la conclusion de Lara sea cierta, no podà entenderle en las circunstancias deste pleyto, en que ay san conocida disparidad, como ser Eclesiastico el Patrono, que ha nombrado al dicho P. Fr. Diego, y Secular el que ha nombrado al contrario, cuya qualidad de Patrono Eclesiastico es mas prepotente, que la de pariente del Fundador, y como tal puesta en primero lugar por Lara, *vt supra in antecedenti S. Etione*. Y con toda razon; no porque las prerrogativas de los Patronos le inestuyen en los nombrados, sino porque para la prelación se atiende à los meritos de los nombrados, y se debe juzgar conforme à derecho, que son mayores, y mas acertada la eleccion hecha por el Eclesiastico, que no por el Secular, cuya presuncion de mayor acierto, sirve de instruccion al animo del señor Ordinario, para dar la preferencia al nombrado por el Eclesiastico. Todo es de Lambertino *de Iur. Patronat. 3. p. lib. 2. art. 17. quest. 5. princip. num. 3.*

- 257 Ibi: *Dignitatem, auctoritatem, & merita Patronorum praesentantium in discordia non prodesse praesentato*. Et postea, num. 6. *Benedicere unum, quod credo procedere, vt sciant in omnibus, & per omnia paritate inter praesentatos ab ipsis Clericis, & laicis, ex quo Episcopus habet gratificationem, debet praeserre praesentationem magis racionabiliter factam: in forma ergo habens insistere racionem indistinctam, & cogites videndo qualitatem in praesentatos, meliorem electionem debuisse, & potuisse facere Clericum, quam laicum, cum laicus nesciat ita eligere idoneum, sicut Clericus.*

- 258 Luego si aun siendo iguales los meritos de los nombrados, se presume mas acertada, y debe ser preferida la nominacion hecha por el Patrono Eclesiastico, que será quando el P. Fr. Diego, demás de estar nombrado por Patrono Eclesiastico, excede à su contrario en tantas qualidades, como queda ponderado? Luego de primò ad vltimum el ser nombrado el contrario por Compatrono pariente, no le dà prelación en los terminos deste pleyto.

SECTIO SEPTIMA.

*Debe ser preferido el P. Fr. Diego por ser sobrino del P. Rec-
tor Compatrono.*

- 259 **E**S asimismo qualidad relativa el ser el nombrado pariente del Fundador, ò pariente del Compatrono. Del parentesco del Fundador habla Lara *de Cappellanis vbi supra num. 31*. Y del parentesco con el Patrono, que hizo el nombramiento, son expresas doctrinas las siguientes.
- 260 Lambertino *de Iur. Patron. 3. p. lib. 2. art. 4. q. 5. princip. num. 1.* donde dice, que así lo vò mil vezes observar, y juzgar, y lo obtuvo siendo Abogado, y lo juzgó siendo Juez, y lo diò por parecer siendo consultado. Nò habió

habló Lambertino en otra ninguna qualidad prelativa con tanto aprieto, y ponderacion, ni puede ser mas individual para nuestro caso. Audiat ergo num. 1.

- 261 Ibi: *Dubitatur quarto loco, si Patroni in pari numero dividunt vota sua, & presentant duos, unum de linea, seu sanguine Fundatoris, SEV IPSORUM PATRONORUM, & alterum extraneum, quos institui debet, & an in hoc casu habens institueri, habeat optionem?*
- 262 Y da la razón, num. 11. ibi: *Tu tamen tene primam conclusionem iuxta Glossam autem dicto cap. Neminem, & per alia supra per me, & ita nullus videri observari, & iudicavi in falso Iudex, & consulisti consultor ceteris paribus Episcopum videri institueri presentem existentem de genere Patronorum, & illum præferre extraneo.*
- 263 Siguióle Viviano de Iur. Patron. 3. p. lib. 14. cap. 2. num. 67. ibi: *Tanto magis, quia tanquam de familia Patronorum, & statim pariter vocum esset præferendam.* Y trae á Lambertino, á Ferreto, y á dos Decisiones de la Rota, una in Bergomensis Cappellania 27. May 1616. coram Baldo, y otra 23. Martij 1618. coram Burato. Y si á tan relevantes autoridades calculum notitum addere licet, dixáramos, que para este caso mas bien, que para lo que le trae Lara, ibi: *Rationem habendam prius necessarium per sonarum si idonea sint.* Donde Baldo: *Necessarium, id est, conjunctarum.*
- 264 Para lo qual se puede tambien inducir la ley R. al. 13. tit. 15. part. 1. ibi: *E deben primeramente presentarse de los hijos de la Iglesia, se los huviere, á tales, que sean para ello, & se non de los otros, que son de los de aquel Obispado; se entendiendo de los hijos de los Patronos.* Donde el señor Gregorio Lopez en la dición de la iglesia entiende de filijs Patronorum. Luego si la misma prerrogativa tienen los hijos de los Patronos, que los parientes de los Patronos, y así se halla executoriado segun las doctrinas de Lambertino, Viviano, Archidiacono, Preposito, y la Rota supra citadas á num. 259. Y los hijos de los Patronos tienen prelación contra los estranos, aunque se ã naturales del Obispado: *Primeramente de los hijos de la Iglesia, de filijs Patronorum:* siquiere, que así para la presentacion, como en paridad de votos para la institucion, debe ser preferido el P. Fr. Diego por sobrino del P. Rector.

SECTIO VLTIMA.

Por la qualidad de la Nobleza no debe ser preferido el contrario al P. Fr. Diego, ni se debe atender en las circunstancias de este pleito.

- 265 **E**sta Seccion se escusaria, si el contrario, hallandose falto de justicia no anduviera asiñdofe de ramas, y para ello recurre á las de su linage, en que ha hecho grande inflacia en sus alegatos, y lo proprio hará en su informe: para lo qual trasladará á Lara de Cappellanijs lib. 2. cap. 4. donde trata desta prerrogativa, asñtando causa prelación no. 1. citando á Cevallos.

Pero

266 Pero cansarſe en vano : lo primero ; porque eſta qualidad ſe conſidera, quando los Coopoliſtores ſon iguales, no ſolo en los nombramientos de los Patronos, ſino en las demás prerogativas. El primero que lo enſeñó fue Baldo in l. nemini 11. Cod. de advocatis diverſorum iudicium, à quiſe cita Cevallos commun. contra commun. q. 693. num. 393. como le cita Lara vbi ſupra.

267 Y ſi Lara, y Cevallos, y todòs los que citan à los antiguos Maeſtros, como ſon à Bartulo, y Baldo bebieran las deſcrpciones en ſus fuentes originales, y no las tomáſſen de los arroyos de los Autores que las entregan yiciadas, y con el ſabor, que les diò ya la ſucinta narrativa, ya la paſſion de defender ſu ſentencia, ó ya la menos ajuſtada opinion, ſe eſcufaria già ſeminario de errores, y confuſiones.

268 Leído, pues, à Baldo, ſe halla en ſu origen clara la autoridad. Habla el text. in diſſ. l. Nemini en terminos de hijo de Abogado, à quien el texto llama *Toga*, y determina ſobre la preferencia, concurriendo vn hijo de vn Abogado con otro, que no ſea hijo de Abogado (bien individual es el texto para nueſtro pleyto, pues el contrario es hijo del Licenciado Don Leonardo de Galvez Ayala, Abogado de eſta Ciudad) ſi bien el texto no habla ſino de Abogados, que aſſiſten en los Conſejos, y Reales Chancillerias, vt videre eſt ibi : *Nemini licere ſancimus aliquem ſub adſidendi colore ſtatutis cenſum quinquaginta advocatis, quos ſibi Eminentiffima Prefectura in conſilium aſſumpſerit.* Conque no habla de qualesquiera Abogados, ſino de los Conſejos, y Reales Chancillerias ; y aun lo mas cierto es, que ni aun de eſto habla, ſino de los hijos de los Conſejeros : *In Eminentiffima Prefectura in Conſilium aſſumpſerit*; y por eſſo les llama deſpues : *Filios Togatorum*, y à los demás Abogados les llama *Iuris peritos*, ibi : *Iuris peritos apud deſenſorem, &c.* Pero demos que hable de los hijos de qualquiera Abogado: (que es todo quanto podrá deſear el contrario, à quien dedicamos eſte texto, y ſu verdadera inteligencia) veamos que dize el texto, y como deduce Baldo la concluſion.

269 El texto: *Filios autem Togatorum Excellentia tua, qui vel nunc cauſas agunt, vel futurus temporibus activerint ceteris ſuper numerarijs anteferri.*

170 Baldo ita : *Ultimo nota, in verbo filios autem: quod filius advocati eſt magis honorandus, quam ille, qui non eſt filius advocati, & eſt COETERIS PARIBUS preferendus. Et per hoc apparet, quod ſi duo ſunt ÆQUALIS SCIENTIÆ, tamen ille eſt honorandus, qui eſt de meliore ſanguine argumento huius litteræ.*

271 Luego la concluſion no es tan turbia, como la enſeña Lara ſcilicet que *Nobilis debet preferri in Cappellanijs*; y aunque la aclara mas Cevallos vbi ſupra, ibi: *Et dicit Baldus in l. Nemini cap. advocatis diverſorum iudicium: quod data paritate perſonarum ſemper debet preferri ille, qui deſcendit à nobilitari ſanguine, deb. ò explicarlo mas, y como tratando de Abogados dixit Baldo, ceteris paribus, & equalis ſcientia añadirle la advertencia expreſſa de ceteris paribus, ó la de equalis ſcientia, que es vna, y la primera, y mas eſſencial, que ſe debe mirar para los Beneficios Ecleſiaſticos, y que prepondera mas que la nobleza, en terminos de Capellanias, como lo notó Lara ſupra à nobis relatus n. 237. Y la razon natural lo dize; porque qual ſerá me jor, que poſſea vna Capellania vn pobre muy buen eſtudiante, Chriſtiano vic-*

jo rancioso, y virtuoso, ó vn Cavallero, aunque Christiano viejo, Idiota, q̄ no sepa dezir vna Missa, ni aun rezar:

272 Pongale, pues, Don Leonardo de Galvez á su hijo las armas de sus le-
yes: *Legibus oportet esse armatum instit. in prohemio*, que como será tan sobrepuestas, por mas que se instruya, todo será t̄t̄as; porque en su vida ha vrsado tales armas: *Accinctus ergo David gladio eius super vestem suam capit tentare, si armatus posses incedere: non enim habetis consuetudinem*, 1. R. g. 17 39. y es cierto que responderá: *Non possum sic incedere, quia non usum habeo*. Y si puede ponerse tales armas, estando iguales en suficiencia, pobreza, y en el Orden Sacerdotal, en ser nombrado por Patrono Ecclesiastico, en ser sobrino de dicho Patrono, si se halla para dezirlo de vna vez: *aqualis scientia, y ceteris paribus*, como dixo Baldo, venga con la propia nobleza de sus padres, venga con la de hijo de Abogado, venga al certamen, y verá no le pierde por la calidad el P. Fr. Diego, ni le falta nobleza.

273 No es poca mortificacion para vn Religioso hablar en esta materia; porque en el mar de la Religion confunden su origen los rios, por mas nobles que sean, sin que ni aun la Sede Apostolica, quando les elee, quiera con certeza discernirlos. Buen lugar el de Rebuso *in praxi benef. de Dispensatione cum Regularibus facta*, n. 30.

274 Ibi: *Adde etiam quod Religiosus in litteris Apostolicis non vocatur nobilis, siquidem ingrediendo Religionem amisit nobilitatem. Glosa ultima in cap. 1. de purgatione canonica, & cap. 1. de statu Monachorum. Romanus singulari 37. sed in Bulla dicitur: Tibi, qui ut offeris de nobili genere pro creatus ex istis.*

275 Por cuya causa, y porque la materia no es para eleccion de vna Beccade Colegial Mayor, ni menor, ni cosa semejante; sino para jornalero en la viña del Señor en el Santo Misterio del Sacrificio de la Missa por las benditas Almas del Purgatorio, asi la del Fundador, como las de su intencio, pudiera acusarse de traer à la memoria Genealogias, como se escusó otro mas noble, que ninguno, segun el sagrado texto. Tobias *cap. 5. ibi: Rogo te, indica mihi, de qua Domo, aut de qua Tribus es? Cui Raphael Angelus dixit: Genus quæris mercenarij: an ipsum mercenarium, qui cum filio eat?*

276 Sin embargo por no causar dudas, que en las circunstancias deste pleyto serian impertinentes en este punto (aunque no lo eran en la pregunta de Tobias, porque buscaba compañero para su hijo, ibi: *Inquirere sibá virum fidelem qui tecum eat.*) El P. Fr. Diego imitando al Arcangel: *Sed ne sollicitum te reddam: Ego sum Azarias Annania magni filius*, ha articulado, y probado su Genealogia, y limpieza por ambas lineas tan plenamente, como dirán los autos; tanto, que sin duda el contrario, que á ello le ha provocado, será fuerza que diga, como el sagrado texto: *Et Tobias respondit. De magno genere es tu, sed peto, ne irascaris: quod voluerim cognoscere genus tuú.* Que es este texto harto á proposito para aver embiado á Ezija, de donde es natural el P. Fr. Diego, à inquirir quienes eran sus deudos.

277 Concorre con esto, el que aun siendo ambos Opositores igualmente habiles, y suficientes, y estando calificados por tales: está prohibido por la Sede Apostolica el recurrir à la prerrogativa de la nobleza, ni de quien es mas noble, en paridad de votos. Y el caso es, que aviendose mandado por Bula de Sixto IV. que en tal paridad se recurriese à dicha qualidad

en elecciones de Doctores, y Magistrales, y después mandándose por la Santidad de Leon X. fuese por fuertes: reconociendo la Santidad de Alexandro VII. que el juicio de la fuerte es falaz, y el recurso á la nobleza, y a hazer comparacion de quien es mas noble, era solo seramario de pleytos, sucediendo el quedar muchas vezes vn Opositor habil, sin honra, y sin Canongia, y á vezes ambos Opositores, no solo sin Canongia, sino ellos, y sus linages deshonrados, como lo notaron, y consideraron los Cõpiladores de los Breves de las Santas Iglesias: *post Bullam Leonis X. Y en la Recopilacion de los Breves de las Santas Iglesias fol. 258.* ordenò su Santidad **motu proprio**, que estando calificada la igual habilidad de los Opositores con la paridad de votos, no se recurriesse à otra ninguna qualidad, sino à la edad, y fuesse preferido el mayor.

278 Las dichas Bulas estàn en la dicha *Recopilacion de los Breves de la Santa Iglesia*, titulo *Præbendas ecclesiasticas*, pag. 251. & seq. y 459. titulo *Breves y papeles añadidos*.

279 La de la Santidad de Alexandro VII. *Dat. Roma anno 1656.* dice así: *Cum verò fortis iudicium in hac materia fallax, & periculosum nimis existat: Disensio verò nobilitatis magnas plerùmq; discordias, & calumnias, ac inimicitias inter personas, & familias excitare soleat, ex quibus gravia interdum scandala suborta fuerunt, illaque deinceps suboriri possint cum perturbacione Ecclesiarum, & Capitulorum huiusmodi; nec non diversarum familiarum nobilium, & principatum propter amulationem concurrentium, qui se sibi suis patrocinantibus aliorum à se factis, & familiarum maculas alligare, etiam contra communem honoris estimationem non desinunt, indeque ortis gravissimis litigijs, & controversijs; quæ diutius agitant, Ecclesia interim ac sito servitio careat. Nos pastoralis curæ Ecclesiarum prædictarum illarumque præsulum, & Capitulorum; nec non familiarum huiusmodi utilitati, quieti, & tranquillitati consulere desiderantes: motu proprio, & ex certa scientia, de que Apostolice potestatis plenitudine perpetuo statuimus, & ordinamus, quod de cætero perpetuis futuris temporibus in dicta vocum paritate sola Ætatis concurrentium ratio habeatur, &c.* Y así se observa, y practica en todas las Iglesias.

280 La qual Apostolica, y Santa Decisión, aunque se hizo para Canongias Doctores, Magistrales, y Penitenciarías, mas bien debe correr, y practicarse en Capellanías; pues si fue para obiar odios, emulaciones, y deshonores, y escandalos, que se causan de andar facendo ascendencias, y comparando linages; mas justo es, que si esto se evita en empresas tan grandes como Canongias de tanta estimacion, se excuse sobre vna Capellania, que á vezes rentará diez ducados.

281 Y pues corre en las Capellanías la misma, y mayor razon, que la de el dicho **motu proprio**, legitimamente comprehende tambien á dichas Capellanías, exortando à ello el Jurisconsulto Juliano *in l. non possunt 12. ff. de leg. ibi: Non possunt omnes articuli singulariter, aut legibus, aut Senatus Cõsultis comprehendí, sed cum in aliqua causa sententia eorum manifesta est: is, qui iurisdictioni præ est ad similia procedere, atque ita ius dicere debet.* Y lo mismo dixo Ulpiano *in l. 13. dicto titulo, ibi: Nam ut ait Pedius, quoties lege aliquid unum, vel alterum introductum est, bona occasio est, cætera, quæ iudicant ad eandem utilitatem, vel interpretationem, vel eger te iurisdictionis suppleri.*

282 Y esta interpretacion no es extension, sino comprehension. *Nam ubi eadem est ratio, dicitur ad esse eadem lex, non extensivè, sed comprehensivè*, conocido axioma que exorna Barbof. *axiomat.* 197. & tenent omnes.

283 S guese de todo, que por la qualidad de la nobreza no debe ser preferido el contrario al P. Fr. Diego, ni á llegado el caso, por que esta se entiendo *cæteris paribus*: y además de asfuir al P. Fr. Diego la qualidad de su limpieza, y lo que mas dizen los autos, en ia suficiencia, y en las demas qualidades le excede, y por esto escula el P. Fr. Diego de insfuir en esto.

284 Y de todo resulta, que la Dispensacion fue legitima, y es firme, y valdera; y si como diximos supra n. 110. & 111. & seq. en las circunstancias, q ni son de Iure, ni de stylo, ni de costumbre narrables, no se causa subrepcion del defecto de su narrativa, ó por lo menos es arbitrario á la rectissima judicatura, de quien lo ha de determinar. Quien no dirá, que faldria mas facilmente si el P. Fr. Diego huviera hecho relacion, que no fue libre el nombramiento hecho por D. Diego Henrique, sino por miedo reverencial del señor Marquès de Santillan, que mandò precisamente se hiziesse el nombramiento en el contrario, y que el nombramiento fue en vn iudicato, y contra la voluntad congetural del Fundador, y en persona no idonea, por tener tambien otras dos Capellanias, y que el P. Fr. Diego es sobrino del P. Rector, y que tiene la opresion de tantas necesidades, y obligaciones, sobre la pobreza, y falta de medios de su Religion, y que el P. Fr. Diego excede al contrario en todas las qualidades, que con distincion quedan ponderadas: porque si todo le haze digno, de que en competencia del contrario, por tan claras prelaçiones sea instituido en dicha Capellania, no cabe en prudente imaginacion, que explicadas tantas, y tan innumerables circunstancias de su, justicia dexasse de salir con mayor facilidad la dicha Dispensacion.

285 Hasta aqui hemos sido testigos de la justicia del P. Fr. Diego, que litigantes de sus notorias Reverendas, y g. aduacion; mas vfan del Abogado para valerle de su testimonio, que no de su estudio. Quintil. *Orator. lib. 4. cap. 1. Plurimum tamen ad omnia momenti est, si vir bonus creditur; sic enim cõtinget, ut non studium advocat' v' deatur esse, sed pene et se' fidem.* Conque no avendonos apartado del camino de la verdad, hemos cumplido con nuestra obligacion. Idem *Orator. lib. 4. cap. 2. Tum autem optime d'c' orator, cum v' deatur vera d'cere.*

286 Aora el P. Fr. Diego de Espinosa invoca la piedad del rectissimo arbitrio, de quien ha de juzgar este pleyro. A todos debe favorecer la justicia; pero mas le hizo para el socorro, de los que aun á si mismos no pueden ayudarse, como sucede a vn pobre Religioso, que para tales terminos parecece hizo la Epistola de Casodoro.

8. L. b. 1. *Nobis est cunctos in commune protegere; sed eos maxime, quos sibi novimus defuisse.* Sentencia que haze alusion al prohemio del Breve de la Dispensacion. *S. des Apostolica provida gratiarum Dispensatrix regulares personas benigno semper studio prosequitur.* No se malogre, pues, esta benignidad de la Sede Apostolica, sino tenga toda su execucion el Breve en su gracia, y todo lugar la justicia del P. Fr. Diego, de clarando deberle hazer, y haziendo institucion Canonica desta Capellania; y asfi lo espera. S. L. O. D. C.

Doctõr Don Juan Manuel
Romero y Valasysa.

